



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA VALORACIÓN PSICOPATOLÓGICA DEL  
MENOR VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA,  
2021

**Línea de investigación:**

**Gobernabilidad, derechos humanos e inclusión social**

Tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho

**Autora:**

Marchinares Ramos, Lidia Lucrecia

**Asesora:**

Aliaga Pacora, Alicia Agromelis

(ORCID: 0000-0002-4608-2975)

**Jurado:**

Salazar Vargas, Lucy María

Miranda Aburto, Elder Jaime

Bellina Schrader, Lorena Yadira

Lima - Perú

**2023**



## Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:	<a href="#">1A_MARCHINARES_RAMOS_LIDIA_LUCRECIA_TESIS_DOCTORADO_2021.docx</a>
Fecha del Análisis:	29/09/2021
Analizado por:	Astete Llerena, Johnny Tomas
Correo del analista:	jastete@unfv.edu.pe
Porcentaje:	11 %
Título:	EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA VALORACIÓN PSICOPATOLÓGICA DEL MENOR VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021
Enlace:	<a href="https://secure.ouriginal.com/old/view/108441171-761458-998077#FZBLagQxDAXv0utHsCXZkuYqYRZhSElvMptZhtw91eCnv0Th3+Pnddzeh6bmwl7LOwq0UkJCrTnJ50bUJrVJzZh9pyekwdxcMmMcSfoB73r0VqUNz4ZSVpJPTmZnEzWuVq46zHVTDUb7TIZeAaeEZKHbMm2LGUla7ng8Ck3OXEIJN/yJdAC8EGGmSAwQVWbC2tqYVPrdLWNm1XKjEh+MCDDrhSDZWpQrVUW5VqwQdeh3rddbzO7+f5dT4+no/P4zbe+NOe3Z4GeuXuv38=">https://secure.ouriginal.com/old/view/108441171-761458-998077#FZBLagQxDAXv0utHsCXZkuYqYRZhSElvMptZhtw91eCnv0Th3+Pnddzeh6bmwl7LOwq0UkJCrTnJ50bUJrVJzZh9pyekwdxcMmMcSfoB73r0VqUNz4ZSVpJPTmZnEzWuVq46zHVTDUb7TIZeAaeEZKHbMm2LGUla7ng8Ck3OXEIJN/yJdAC8EGGmSAwQVWbC2tqYVPrdLWNm1XKjEh+MCDDrhSDZWpQrVUW5VqwQdeh3rddbzO7+f5dT4+no/P4zbe+NOe3Z4GeuXuv38=</a>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO  
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
**INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**  
**EI INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA VALORACIÓN PSICOPATOLÓGICA**  
**DEL MENOR VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL, DISTRITO JUDICIAL DE**  
**LIMA, 2021**

**Línea de Investigación:**

Gobernabilidad, Derechos Humanos e Inclusión Social

Tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho

**Autora:**

Marchinares Ramos, Lidia Lucrecia

**Asesora:**

Aliaga Pacora, Alicia Agromelis

ORCID:0000-0002-4608-2975

**Jurado:**

Salazar Vargas, Lucy María

Miranda Aburto, Elder Jaime

Bellina Schrader, Lorena Yadira

Lima- Perú

2023

**Dedicatoria**

A mis padres Alfredo y Lucrecia

### **Agradecimiento**

Un agradecimiento muy especial a nuestra distinguida profesional Dra. Alicia Aliaga por ser asesora, luz, guía, referente y fuente de conocimiento en este trabajo de estudio e investigación.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN .....	11
1.1 Planteamiento del problema .....	12
1.2 Descripción del problema.....	14
1.3 Formulación del problema .....	16
1.3.1. <i>Problema General</i> .....	16
1.3.2. <i>Problemas Específicos</i> .....	17
1.4 Antecedentes de la Investigación: .....	17
1.5 Justificación de la Investigación .....	22
1.6 Limitaciones de la investigación .....	23
1.7 Objetivos de la Investigación .....	24
1.7.1. <i>Objetivo General</i> .....	24
1.7.2. <i>Objetivos Específicos</i> .....	24
1.8 Hipótesis.....	25
1.8.1. <i>Hipótesis General</i> .....	25
1.8.2. <i>Hipótesis específicas</i> .....	25
II. MARCO TEÓRICO .....	26
2.1 Marco Conceptual .....	26
III. MÉTODO .....	74
3.1. Tipo de Investigación .....	74
3.2. Población y muestra .....	75
3.3. Operacionalización de variables.....	76
3.4. Instrumentos de recolección de datos.....	77

3.5.	Procedimientos .....	79
3.6.	Análisis de datos.....	80
IV.	RESULTADOS .....	81
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	99
VI.	CONCLUSIONES .....	113
VII.	RECOMENDACIONES.....	118
VIII.	REFERENCIAS.....	121
IX.	ANEXOS .....	125
	Anexo A: Matriz de consistencia.....	126
	Anexo B: Instrumentos de recolección de datos.....	128

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Muestra de estudio .....	75
Tabla 2. Operacionalización de variables .....	76
Tabla 3. Ficha técnica de la encuesta para medir el interés superior del niño .....	77
Tabla 4. Estadísticas de fiabilidad-(1) .....	78
Tabla 5. Ficha técnica de la encuesta para medir la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual.....	78
Tabla 6. Estadísticas de fiabilidad-(2) .....	79
Tabla 7. Interés superior del niño, niña y adolescente .....	81
Tabla 8. Marco jurídico.....	82
Tabla 9. Doctrina de la protección integral.....	83
Tabla 10. Integridad personal .....	84
Tabla 11. Tutela jurisdiccional efectiva.....	85
Tabla 12. Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual .....	86
Tabla 13. Abuso sexual.....	88
Tabla 14. Sintomatología de la agresión.....	88
Tabla 15. Oportunidad de evaluación .....	89
Tabla 16. Percepción del juzgador.....	90
Tabla 17. Prueba de Kolmogorov- Smirnov para la variable del interés superior del niño, niña y adolescente.....	92
Tabla 18. Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable de la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual .....	92
Tabla 19. Correlación rho de Spearman del interés superior del niño y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual.....	94

Tabla 20. Correlación rho de Spearman del marco jurídico y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual.....	95
Tabla 21. Correlación rho de Spearman de la doctrina de la protección integral y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual.....	96
Tabla 22. Correlación rho de Spearman de la integridad personal y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual.....	97
Tabla 23. Correlación rho de Spearman de la tutela jurisdiccional efectiva y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual.....	98

**ÍNDICE DE FIGURAS**

Figura 1. Interés superior del niño, niña y adolescente.....	81
Figura 2. Marco jurídico .....	83
Figura 3. Doctrina de la protección integral .....	84
Figura 4. Integridad personal .....	85
Figura 5. Tutela jurisdiccional efectiva .....	86
Figura 6. Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual.....	87
Figura 7. Abuso sexual .....	88
Figura 8. Sintomatología de la agresión .....	89
Figura 9. Oportunidad de evaluación.....	90
Figura 10. Percepción del juzgador .....	91

## RESUMEN

El objetivo de la investigación fue establecer la relación entre el interés superior del niño, niña y adolescente y la valoración psicopatológica de la menor víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima, Período -2021. Es una investigación de tipo básica con niveles descriptivo y diseño correlacional, a fin de recoger la información se trabajó con una muestra de 95 profesionales, entre jueces, fiscales y abogados pertenecientes al distrito judicial de Lima. Se ha logrado establecer la existencia de una errada práctica judicial, en el ámbito de los procesos penales sobre violación sexual en agravio de niños, niñas y adolescente; y es que la autoridad judicial en el juzgamiento de los hechos; omite o resta mérito probatorio a la pericia psicopatológica practicada a las víctimas, pese a que la misma es fuente directa de información respecto del hecho delictivo, las circunstancias en que fue perpetrado, la magnitud y gravedad de las afectaciones causadas al ámbitos físico, moral y psicológico del menor. Esta realidad problemática es causa de impunidad, que revictimiza al menor agraviado y vulnera su derecho a tutela judicial efectiva, lo cual colisiona con la doctrina constitucional. Es por ello que fluye como una urgente necesidad la capacitación y sensibilización de los servidores judiciales a efectos de que internalicen en el desarrollo de su actuación jurisdiccional, el irrestricto respecto por el interés superior del niño; desterrando prácticas generadoras de impunidad.

**Palabras clave:** Indemnidad sexual, prueba psicopatológica, tutela judicial efectiva, desarrollo integral del menor.

## ABSTRACT

The objective of the investigation was to establish the relationship between the best interests of the child and adolescent and the psychopathological assessment of the minor victim of rape, in the Judicial District of Lima, Period -2021. It is a basic research with descriptive levels and correlational design. In order to collect the information, a sample of 95 professionals was used, including judges, prosecutors and lawyers belonging to the judicial district of Lima. It has been possible to establish the existence of an erroneous judicial practice, in the field of criminal proceedings on rape against children and adolescents; and it is that the judicial authority in the judgment of the facts; omits or subtracts probative merit from the psychopathological expertise practiced on the victims, despite the fact that it is a direct source of information regarding the criminal act, the circumstances in which it was perpetrated, the magnitude and seriousness of the effects caused to the physical, moral and psychological of the minor. This problematic reality is a cause of impunity, which re-victimizes the aggrieved minor and violates their right to effective judicial protection, which collides with constitutional doctrine. That is why the training and sensitization of judicial servants flows as an urgent need so that they internalize in the development of their jurisdictional action, the unrestricted respect for the best interests of the child; banishing practices that generate impunity.

**Key words:** Sexual indemnity, psychopathological evidence, effective judicial protection, integral development of the minor.

## I. INTRODUCCIÓN

El abuso sexual contra menores de edad constituye un problema de salud pública y de derechos humanos, cuyas proporciones son incalculables, con consecuencias devastadoras en los planos físico, emocional y psicológicas, que a corto y largo plazo afectan la salud de quienes lo padecen. El abuso a los menores de edad trastorna gravemente la vida de los niños, niñas y adolescentes, produciéndoles daños a su estructura orgánica y funcional, a sus sentimientos e incluso a su proyecto de vida.<sup>3</sup>

Frente a ello, el sistema judicial no ofrece protección eficaz a los menores de edad víctima de violencia sexual, debido a la inaplicación del principio de Interés Superior del Niño, lo que se traduce es una falta de sensibilidad de los operadores jurisdiccionales.

Tenemos entonces que sin perjuicio que el Código Penal no incorpore expresamente el PISP, se hace necesario que los jueces penales en ejercicio de la función tuitiva que le confiere el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y en especial el Principio de Intereses Superior del Niño, motiven y fundamenten las sentencias emitidas en los procesos sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes; donde al establecerse la responsabilidad del autor y la pena a imponerse, se pondere la consistencia y verosimilitud del testimonio de la víctima, así como las pruebas que permitan valorar las consecuencias psicopatológicas de la agresión sufrida, lo cual igualmente servirá para fijar la reparación civil acorde con la magnitud de la gravedad del delito y, fundamentalmente, el daño físico, espiritual y moral sufrido por las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Así como las medidas a dictarse para la rehabilitación de la víctima.

## 1.1 Planteamiento del problema

En el Perú la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes es un delito habitual, altamente perjudicial, vastamente extendido, constante, y con nefastas consecuencias para sus víctimas.

Sobre el particular, Gamarra y García (2015) resaltan el carácter clandestino de este delito, en tanto se consume en ámbitos cerrados, teniendo como único testigo a la víctima, quien de antemano conoce a su agresor, porque casi siempre se encuentra en su entorno cercano.

Así tenemos que Según el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2019) la Policía Nacional del Perú informaba que entre los años 2009 a 2018, se presentaron 15,278 denuncias por violación sexual; siendo que de este universo un 2% corresponde a menores de edad entre 0 a 11 años y 5.2% a menores entre 12 a 17 años.

Por su parte, el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público (2018) señala que en el periodo comprendido entre los años 2013 a 2018, se ha registrado un total de 124,370 denuncias por violación sexual a nivel nacional, de ese total el 93,1% son mujeres, 83% eran menores de edad. En tanto que el 41,2% de los imputados era conocido de la víctima y un 38,2% era un familiar.

El Centro de Emergencia Mujer (2019), en el período que va del 2009 al 2017, registraba 52,554 casos atendidos por violencia sexual a nivel nacional, siendo que en la ciudad capital se concentra el mayor número de casos con un total de 16,048. Asimismo, sólo en lo que respecta al año 2017, el total de casos ascendía a 9,012, de los cuales las mayormente afectadas son mujeres menores de edad, entre 0 a 17 años, frente a 556 varones menores de edad.

Según el Ministerio de Justicia (2020) a través de su Centro de Atención Legal Gratuita (ALEGRA) entre enero a setiembre del 2020, en pleno contexto de pandemia por COVID 19, el número de casos atendidos por violencia sexual contra menores de edad de 0 a 17 años asciende a 786 casos.

Aun cuando los datos sobre la materia se encuentran fraccionados y son fluctuantes atendiendo a la entidad que los proporciona; existen 2 puntos de coincidencia en estos estudios: por un lado, el alto volumen de denuncias de delitos contra la libertad sexual que se presentan en nuestro país y por el otro, que las niñas y adolescentes peruanas son las principales víctimas de agresión sexual.

Frente a este contexto, los datos obtenidos revelan deficiencias en las formas del procedimiento y sanción a este delito; así como el tratamiento posterior dispensado a la víctima.

Sobre el particular Gamarra y García (2015) señalan que entre los años 2008 a 2013, el Poder Judicial registró la tramitación de 42,110 causas penales por delito contra la violación de la libertad sexual. Ello, según los autores apenas representa el 41.9% del total de denuncias registradas por el Ministerio Público. Pero, lo más dramático y preocupante es lo afirmado por el entonces presidente del Poder Judicial, Dr. César San Martín Castro, en el sentido que el 90% de casos de violación sexual, culmina con la absolución del procesado o el sobreseimiento de la causa. De dicha afirmación se desprende que dicho delito es el que genera el mayor índice de decisiones jurisdiccionales de no responsabilidad.

Esta situación no parece superada, si atendemos que en recientes estadísticas el INEI (2018) reporta que dentro del sistema judicial Penal del Poder Judicial, durante el año 2018, de un total de 3,237 personas con sentencias condenatorias por delito contra la libertad, apenas 1,102 fueron condenados por delito contra la libertad sexual en agravio de menor de edad.

Estos resultados no se condice con las garantías de orden internacional y nacional que exigen una respuesta coherente del sistema de administración de justicia penal, cuando se

configura la violación de derechos que merecen una especial protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, como es el caso de su integridad personal, en sus ámbitos físico, moral y psíquico, consagrada en instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.1.), la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 19.1), el Comité de los Derechos del Niño (Observación General Nro. 14, punto 12), así como en normas de nuestro ámbito jurídico interno tales como la Constitución Política del Estado (artículo 2), el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 4°) y las interpretaciones jurisprudenciales efectuadas por el Tribunal Constitucional.

Ejemplo de esto último lo encontramos en la sentencia recaída en el expediente 2333-2004-HC/TC del 12 de agosto del 2004, donde el máximo intérprete de la Constitución ha desarrollado con mayor exhaustividad la magnitud y trascendencia del derecho a la integridad personal, refiriéndose al ámbito físico, moral y psicológicos.

Efectivamente, tener acceso carnal con un menor de catorce años, sea por vía vaginal, anal, bucal, o actos análogos penetrándolo con objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, constituyen agresiones sexuales que vulneran el derecho fundamental a integridad personal de las víctimas, desde la perspectiva de la indemnidad sexual; toda vez que producto de dichas agresiones, los menores pueden ver alterada su estructura o funcionamiento orgánico (integridad física), su equilibrio emocional e intelectual (integridad psicológica), así como su proyecto de vida (integridad moral); siendo que estas afectaciones inciden negativamente en el normal desarrollo del proceso de maduración sexual del menor, que aún no ha logrado su nivel de madurez para autodeterminarse en dicho ámbito.

## **1.2 Descripción del problema**

### ***Diagnóstico***

Se advierte que los órganos jurisdiccionales encargados de llevar adelante el juzgamiento de los delitos en agravio de la indemnidad sexual de menores edad; pese a las

reformadas normas procesales penales, no han sido capaces de brindar una adecuada respuesta procesal y sancionadora al problema que afrontan estas víctimas de agresión sexual. Entre otros factores que determinan esta incapacidad se encuentra la exigencia de mayores pruebas de cargo para la víctima más allá de su declaración, lo que muchas veces ante la imposibilidad de acreditar los hechos perpetrados en total clandestinidad, tienen el efecto negativo de no generar en el juzgador la convicción necesaria para enervar la presunción de inocencia del imputado.

En ese sentido se advierte que los juzgadores, incurren en una práctica estandarizada de no considerar en sus decisiones, como criterio de valoración objetiva los indicadores emocionales y psicológicos, de corto y largo plazo que afectan la salud mental de las víctimas, advertibles tanto en su declaración como en los exámenes psicológicos que se les practican.

Esta problemática reviste especial importancia atendiendo a la actual modificación del artículo 173° del Código Penal, que dispone la imprescriptibilidad de la acción penal por el delito de violación sexual en agravio de menor de catorce años; teniendo en cuenta que la realización de exámenes médicos practicados a la víctima, en tiempo muy posterior al abuso sufrido, tornarán en materialmente imposible el aportar prueba fehaciente de la comisión del ilícito penal y la responsabilidad del autor.

### ***Pronóstico***

De continuarse con la arraigada práctica judicial de no valorar integralmente las pruebas respecto a las consecuencias psicopatológicas producidas al menor víctima de abuso sexual, restándole la idoneidad y suficiencia para afirmar con certeza la responsabilidad del acusado. Ello conllevará a la expedición de resoluciones absolutorias o al sobreseimiento de la causa; con el consecuente descrédito del servicio de justicia y percepción de inseguridad jurídica, ante la expresión tangible de que el poder judicial, no es capaz de cumplir con su obligación de administrar justicia, con arreglo al deber de debida motivación haciendo efectiva la consideración especial al principio del interés superior de niño.

### ***Control del pronóstico***

Es evidente entonces que subsiste un grave problema en el tratamiento de las víctimas de abuso sexual, menores de edad dentro del sistema penal de administración de justicia, que obliga a un cambio de perspectiva de los operadores jurisdiccionales a efectos de incorporar y fundamentar en sus decisiones, -en consideración al interés superior del niño-, las bases del conocimiento científico para analizar la psicopatología de los niños, niñas y adolescente, víctimas de abuso sexual, a efectos de determinar la comisión del delito, la responsabilidad del imputado, la responsabilidad civil y las medidas de atención especializada en favor de la víctima y su familia.

En ese sentido, el examen psicopatológico practicado a la víctima, bien podrían salvar la dificultad probatoria que son propios de estos casos sobre violación sexual de menor, practicados en la clandestinidad y sin mayor testigo que la propia víctima, y ser considerados como elementos de prueba suficiente de la comisión del hecho delictivo, la responsabilidad del autor; y asimismo, servir como fundamento para la toma de decisiones respecto a la reparación civil y la atención especializada que deben recibir las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.

En ese sentido, el presente trabajo pretende ser un aporte para el estudio de la problemática de abuso sexual de menores de edad desde la perspectiva de su interés superior.

### **1.3 Formulación del problema**

#### ***1.3.1. Problema general***

¿Cómo se relaciona el **interés superior del niño, niña y adolescente** con la **valoración psicopatológica del menor, víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima-2021?

### 1.3.2. *Problemas específicos*

1. ¿En qué medida se relaciona el **marco jurídico del interés superior del niño, niña y adolescente** y la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima - 2021?
2. ¿De qué manera la **doctrina de la protección integral inmersa en el interés superior del niño, niña y adolescente** se relaciona con la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima- 2021?
3. ¿Cómo se relaciona **la integridad personal del niño, niña y adolescente desde la perspectiva de su interés superior** y la **valoración psicopatológica de la menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima - 2021?
4. ¿De qué forma la **tutela jurisdiccional efectiva del interés superior del niño, niña y adolescente** se relaciona con la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima - 2021?

## 1.4 **Antecedentes de la Investigación:**

### 1.4.1. *Antecedentes internacionales*

Vellaizac (2019) en su tesis indica que la mayoría de los operadores del sector justicia, no cuentan con la preparación necesaria y profesional para abordar las investigaciones en los procesos de los delitos sexuales donde son víctimas niños, niñas o adolescentes; situación que dificulta los procesos de asistencia para las víctimas, la investigación de los hechos y la sanción para el responsable. La ley nacional por sí sola no sirve de mecanismo para reducir los factores de riesgo frente a la penalización del delito de abuso sexual en menores de edad. Se aprecia, dentro del sistema penal colombiano, que el tratamiento que brindan los operadores judiciales a la problemática de los delitos contra la integridad y formación sexual es insuficiente para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior. Tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, han resaltado que, en las decisiones

judiciales en casos de menores víctimas de agresión sexual, se debe ponderar la parte fáctica con la parte probatoria, toda vez que ésta última es la que debe estar dirigida a la verificación o refutación de los hechos jurídicamente relevantes y contenidos en la acusación, debiendo excluirse la vida íntima del niño, niña o adolescente como medio de prueba. La Corte Constitucional ha resaltado la especial confiabilidad que merece el testimonio de los niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, máxime cuando la parte agresora, generalmente, busca condiciones propicias para no verse descubierto. Por ello, la versión del menor ofendido no debe ser tomada a la ligera. Empero, se advierte que los operadores de justicia al no contar con otro tipo de elementos materiales probatorios, recurren a la terminación del proceso, sin tener en cuenta que cuando se habla del interés superior del niño, niña y adolescente, deben agotarse todos los mecanismos probatorios (pruebas físicas, rastros biológicos, etc.), como factor indispensable para sustentar la ocurrencia de los hechos. Se evidenció también, que tanto fiscales como jueces en sus decisiones, propendieron por dar terminación a los procesos (archivo, preclusión, sentencia absolutoria, preacuerdos, etc.); sin realizar una debida interpretación de la ley, ya que en el desarrollo de un proceso penal de violencia sexual donde son víctimas niñas, niñas y adolescentes, dichos operadores no puede sustraerse de las obligaciones constitucionales e internacionales, relacionadas con el acceso a la justicia, el respeto a la dignidad de las víctimas, y a la protección especial y reforzada de los derechos de los menores.

Klapp (2016) en su tesis indica que en Chile, respecto a la situación de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sociales, existe una cruda realidad: por un lado la sensación de indefensión y obstaculización de la reparación psicosocial de la víctima; Y por el otro se aprecia la vulneración a los tratados y convenios internacionales ratificados por Chile, tendientes a proteger a la víctima durante el procedimiento penal en su calidad de menor y de víctima. Ello debido a que los operadores jurídicos no se cuentan con herramientas

psicológicas, sociales y emocionales suficientes para desenvolverse adecuadamente en las distintas etapas del proceso penal; además de la experiencia lesiva para el menor, cuyo desarrollo psicológico se encuentran vulnerable y ve trasgredida su intimidad sexual con todas las consecuencias que ello conlleva. Pese a que el interés superior del niño es un principio que obliga a los estados parte, y entre otros, faculta al menor a ser oído, a emitir su opinión, así como que se hagan efectivos sus derechos en el marco de un proceso penal, esto en la realidad no se cumple, pues sólo se establecen las diligencias para protegerlo como objeto de prueba, más no como sujeto de derechos. Ello conlleva a su revictimización, pues se pondera el objetivo de la investigación antes que la protección de la víctima. Asimismo, El NNA víctima de delitos sexual recibe un trato inadecuado por parte de los funcionarios, dentro del proceso penal, pues debe hacer forzosas esperas, enfrentar la poca prioridad de sus intereses, la posibilidad de enfrentarse al agresor, falta de atención e información, etc, lo que se acentúa con el escaso conocimiento que tiene respecto de las etapas procesales o la relevancia de su relato, entendiéndose finalmente, que simplemente no le creen, en virtud de todas las pruebas que deben realizarle. Respecto al deber de protección por parte de las instituciones que intervienen en el proceso penal, debemos señalar el punto débil en relación al tiempo de espera de las víctimas para ingresar a los programas especializados de reparación, protección o representación jurídica. En casos de abusos sexual, el 47,2% de los casos derivados a terapia tuvo que esperar entre uno a seis meses para ser atendidos luego de interpuesta la denuncia, y un 28,8% debió esperar entre una y cuatro semanas. Esto es preocupante, si se considera que la primera fase es crucial para minimizar el daño psicológico producido por este delito. El gran problema es que, después de meses, las investigaciones judiciales no alcanzan el nivel necesario para demostrar en un tribunal el delito: sólo el 10% llega a la etapa de un juicio oral y cerca del 60% se archiva sin que siquiera se formalice al imputado. Generalmente, las investigaciones no logran avanzar debido a las características de los niños: son muy pequeños y no pueden hablar o luego se

sienten culpables por denunciar y “destruir la familia”. Por algo se dice que en Chile el abuso de menores es prácticamente “el crimen perfecto”. Asimismo, de llegar la causa a etapa del juicio oral, poco importan los informes, pues los resultados del mismo dependerán de tres cosas: la capacidad que tengan los peritos para defender ante el juez sus evaluaciones (psicológicas y médico legales); la habilidad del niño para convencer personalmente al juez de que dice la verdad; y los recursos que la defensa invierta en peritajes privados que compitan con los de la fiscalía.

Santana (2018) en su tesis menciona que el derecho a la no revictimización supone un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en armonía al Código Orgánico Integral Penal, según el cual ningún ser humano en cualquier etapa del proceso investigativo puede ser revictimizado. Por lo tanto, se garantiza la protección y seguridad para las víctimas de algún delito, en especial a los niños y niñas que han sufrido o han pasado por delitos sexuales; ello en concordancia con las normas de carácter internacional en salvaguarda del interés superior del niño. En Ecuador, la vulneración al derecho a la no revictimización dentro de un proceso investigativo es un problema que persiste por más de cuatro décadas, pese a su carácter de estado democrático y garantista de los derechos humanos. La investigación puso en evidencia que son muchos los casos en los que niños y niñas, víctimas de delitos sexuales, sufren a diario las consecuencias del mal proceder del Fiscal y de los servidores judiciales que vulneran su derecho a no revictimización, por lo que la investigadora propone una reforma a su ordenamiento procesal penal incorporando una sanción para quien cometa este delito y evitar más violaciones del derecho antes mencionado. La mayoría de niños y niñas que han sido víctimas de un delito sexual presentan consecuencias irreversibles en sus vidas tales como; psicológicas, físicas, manipulación de conductas, emocionales y sociales. Siendo un motivo directo para el cambio de alteraciones, personalidad y conducta del ser que lo cometió y más que nada la persona afectada “víctima”. A ello se suma que, debido a la falta

de conocimiento y de regulación, las víctimas durante el proceso, ven afectado su derecho a la no revictimización en especial, por parte de los Fiscales y demás servidores judiciales.

#### ***1.4.2. Investigaciones nacionales***

Casafranca (2018) en su investigación tuvo como objetivo establecer la relación que existe entre las causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015. Metodología: El tipo de investigación es básico y el diseño es descriptivo correlacional. Población: La población es de 03 magistrados del Juzgado Penal de Puente Piedra-Lima, considerándose una muestra no probabilística de tipo censal, intencionado donde el investigador eligió premeditadamente los puntos de muestreo. Conclusiones: Tanto los factores endógenos como exógenos, el abuso sexual en menores de edad es uno de factores con peores repercusiones en la mayoría de los abusadores es conseguir la confianza del menor para iniciar un contacto muy personal hasta llegar al acceso sexual del menor.

Ramos (2017) en su tesis indica que el propósito de la investigación ha sido analizar como estarían influyendo los contextos familiares disfuncionales en los delitos sexuales intrafamiliares en la región Tacna. 2012-2014. El tipo de investigación corresponde a una investigación de tipo básica. Así mismo, el estudio es de no experimental de corte transversal, de nivel descriptivo explicativo. La población estuvo conformada por 234 estudiantes de ambos sexos seleccionados a través de un muestreo no probabilística, criterial o intencionado. En el estudio se obtuvo como resultado que existe un alto nivel de presencia de contextos intrafamiliares disfuncionales en los delitos de violación sexual en la Región Tacna.; y, los delitos sexuales intrafamiliares afectan significativamente la integridad física y psicosocial de los agraviados en la Región Tacna.

Salazar (2016) en su investigación indica que tuvo como objetivo determinar en qué medios de prueba directa o indirecta se sustenta el juicio, raciocinio y valoración probatoria en

los delitos de violación sexual de menores de edad en los juzgados penales de la provincia de Huaraz, entre los años 2008 al 2010. Es una investigación Socio-Jurídica y básica, Descriptivo-Explicativo, se ha usado el método de argumentación jurídica, el exegético y la hermenéutica. La muestra estuvo conformada por 113 abogados penalistas, 14 magistrados y 08 expedientes. Los instrumentos usados para la recolección de la información fueron la encuesta estructurada y semi estructurada, fichas de registro e investigación. Se aplicó el programa estadístico SPSS (Statistical Package for the Social Sciences). De este programa solo se usó la operación de estadística descriptiva, usando el subprograma Breakdown. Se presenta como resultados que en las sentencias por los delitos de violación sexual no privilegian, menos exigen la actuación de medios probatorios, como: pericia psicología y la pericia psiquiátrica los mismos que son indispensables para imputar responsabilidad penal al sujeto activo del delito, quién actúa culpablemente. Del trabajo desarrollado, existe una conclusión esencial, la no exigencia de la pericia psicológica y psiquiátrica a los procesados por el delito de violación sexual, no permite aplicar correctamente la consecuencia jurídica del delito: la pena o la medida de seguridad, deviniendo estas en arbitrarias.

### **1.5 Justificación de la Investigación**

Según Gómez (2006), la justificación es la exposición de las razones contundentes que conllevan a la realización del proyecto, precisando los beneficios que traerá investigar el tema planteado y a su vez determinar quiénes serán beneficiados con ello con la finalidad de convencer al lector de la trascendencia del estudio del tema.

El presente estudio se orienta a exponer la relación entre el interés superior del niño, niña y adolescente como garantía del derecho fundamental a la integridad personal y la consideración especial de dicho interés en toda decisión en la que se encuentre inmerso; y la problemática en cuanto a la falta de valoración del ámbito psicopatológico del menor víctima de agresión sexual en tanto la sintomatología psicopatológica del menor de edad, víctima de

violación sexual, no es debidamente valorada por los operadores jurisdiccionales encargados de emitir una decisión respecto a la responsabilidad del agente agresor, la reparación a la víctima, así como medidas para su rehabilitación.

Es decir que buscamos dar respuesta a las razones por las que se produce este fenómeno jurídico social, en el ámbito del sistema penal judicial, del cual conocemos sus efectos, pero que nos motiva a un mayor nivel de profundidad en cuanto a sus causas.

Asimismo, el conocimiento de que la realidad jurídica existente no es la correcta; orienta nuestra investigación a proponer la capacitación y sensibilización de los órganos de justicia en el debido análisis e interpretación de los exámenes psicológicos, y la declaración de la víctima, -muchas veces único testigo de su agresión-; como medios idóneos para hacer efectivo el interés superior del niño al ahondar objetivamente en la valoración de los perjuicios emocionales y morales que las agresiones sexuales han causado a al normal desarrollo de su proceso de maduración física, psicológica y sexual, con consecuencias que marcan negativamente su proyección de vida.

La importancia de la presente investigación radicó en abordar un grave problema jurídico social, que afecta a un sector altamente vulnerable de nuestra sociedad, como son los niños, niñas y adolescentes, respecto a su indemnidad sexual, que al ser quebrantada no encuentran una consideración especial a la protección de sus derechos fundamentales trasgredidos en las decisiones jurisdiccionales. Ello resulta de utilidad práctica para la sociedad, en tanto permite comprender las causas de este aspecto negativo de la realidad social, así como analizar la factibilidad de la propuesta sugerida como posible solución al problema descrito.

## **1.6 Limitaciones de la investigación**

Se observaron las siguientes limitaciones:

### ***Espacial***

Si bien es cierto que, por razones operativas, de acceso y económicas, tomamos como referencia la realidad circunscrita al Distrito Judicial de Lima, aun cuando consideramos que los resultados pueden generalizarse a nivel nacional.

### ***Tiempo***

La falta de celeridad en los trámites administrativos, por parte de la universidad.

### ***Recursos***

La falta de financiamiento, para llevar a cabo investigaciones, con lo cual la investigadora sólo cuenta con sus recursos propios para llevar adelante la presente investigación.

## **1.7 Objetivos de la investigación**

### ***1.7.1. Objetivo general***

Establecer la relación entre el **interés superior del niño, niña y adolescente** y la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima, Período -2021.

### ***1.7.2. Objetivos específicos***

1. Establecer la relación entre el **marco jurídico del interés superior del niño, niña y adolescente** y la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima - 2021.
2. Identificar de qué manera la **doctrina de la protección integral inmersa en el interés superior del niño, niña y adolescente** se relaciona con la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima - 2021.
3. Analizar cómo se relaciona **la integridad personal del niño, niña y adolescente desde la perspectiva de su interés superior** y la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima - 2021.

4. Describir de que forma la **tutela jurisdiccional efectiva del interés superior del niño, niña y adolescente** se relaciona con la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima -2021.

## **1.8 Hipótesis**

### ***1.8.1. Hipótesis general***

El **interés superior del niño, niña y adolescente** no es aplicado en la **valoración psicopatológica del menor, víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima-2021.

### ***1.8.2. Hipótesis específicas***

1. El **marco jurídico del interés superior del niño, niña y adolescente** no es considerado en la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima -2021.
2. La **doctrina de la protección integral inmersa en el interés superior del niño, niña y adolescente** no es tomado en cuenta en la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima -2021.
3. La **integridad personal del niño , niña y adolescente desde la perspectiva de su interés superior** no es analizada en la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima -2021.
4. La **tutela jurisdiccional efectiva del interés superior del niño, niña y adolescente** no se concreta en la **valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual**, en el Distrito Judicial de Lima -2021.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Marco conceptual

**Debida motivación.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión (Tribunal Constitucional, 2005)

**Indemnidad sexual.** Significa la manutención incólume del normal desarrollo de la sexualidad del menor o incapaz, manteniéndola libre de la intromisión de terceros. Es un interés protegido, ya por tratarse de menores (de 14 años de edad) o incapaces, cuyo proceso normal de formación sexual ha resultado perjudicado mediante la comisión de determinadas infracciones (Peña, 2013)

**Interés superior del niño.** Constituye la satisfacción integral de sus derechos. Como garantía, importa que en toda decisión que concierna al niño, debe considerarse primordialmente sus derechos. Es también una norma de interpretación o resolución de conflictos y una orientación o directriz política para la formulación de políticas para la infancia que permitan armonizar las actuaciones públicas con los derechos de todas las personas, contribuyendo al perfeccionamiento de la vida democrática. (Cillero, s/f)

**Integridad personal.** Constituye un atributo que alcanza el ámbito físico, espiritual y síquico de la persona. Este derecho posee la máxima importancia ya que es el soporte indispensable del derecho a la vida, bastando el riesgo potencial de afectación para justificar la limitación de otros derechos. Ningún menoscabo en la integridad resulta admisible ya que nadie puede ser objeto de violencia moral, síquica o física, ni sometido a torturas y este derecho se encuentra tutelado tanto en el ámbito civil como en el penal a nivel local y por los tratados internacionales sobre derechos humanos (Sar, 2008)

***Libertad sexual.*** Es la capacidad de auto determinarse de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales, como concepto de libertad sexual, viene limitada por dos requisitos fundamentales: en primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto del contenido y alcance de dichas relaciones, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que tiene como presupuesto el que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre (Salinas, 2008).

***Máximas de la experiencia.*** Son el resultado de la percepción humana (óptica psicologista) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), llegando a crear una regla o patrón que aspira a la generalización, cuya base se sostiene en el principio *id quod plerumque accidit* (lo que ocurre con más frecuencia, lo que suele ocurrir). En definitiva, éstas van a configurar el **análisis empírico sensorial, con autosuficiencia del objeto probatorio y autodeterminación casuística, cuya validez general es contrastable** (Alejos, 2016).

***Menor de edad.*** Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que de acuerdo a la ley nacional se convierta en adulto antes. En el Perú, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. Sin embargo, la subcategoría de los adolescentes debe tenerse en cuenta, aunque puede variar de cultura en cultura, pero se considera adolescente a las personas entre 10 a 18 años de Edad (Poder Judicial, s/f)

***Psicopatológico infante juvenil.*** Es aquella disciplina que estudia el comportamiento anormal, o alteraciones en el comportamiento en el niño / adolescente. Se propone explicar dicho comportamiento y los factores responsables de tales alteraciones (Jiménez, 1995).

***Tutela jurisdiccional efectiva.*** Es el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se traduce entonces en el poder de exigir del órgano judicial, en tiempo razonable, el desarrollo

completo de sus actividades, tanto decisorias, con emisión de un pronunciamiento procesal o de mérito sobre el objeto de la pretensión procesal, como que pueda ser realizado efectivamente desde el punto de vista material (De Oliveira, 2009).

**Violación sexual.** Está constituido por la penetración sexual sin el consentimiento de la víctima, aunque sea leve, de la vagina o el ano, o cualquier objeto utilizado, o la boca de la víctima por el pene del perpetrador (Mejía, Bolaños, y Mejía, 2015).

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1. El interés superior del niño, niña y adolescente**

El Interés superior del niño, niña y adolescente como principio es una creación que se ha ido gestando a partir de las contribuciones de organismos internacionales como la OEA y la ONU, así como por los criterios jurisprudenciales y la doctrina, que en conjunto han orientado su regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico. La incorporación de este principio como norma legal obedece al imperativo de brindar una particular tutela a los menores de edad a efectos de proteger y fomentar el disfrute efectivo de sus derechos.

#### **2.2.1.1. Ámbito legal internacional**

**a. Antecedentes.** El progresivo amparo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se fue concretando en los diversos tratados internacionales. Inicialmente, dichos textos se circunscribían a una mera manifestación respecto a la necesidad de brindar protección a los derechos de los menores de edad, a efectos de garantizar su desarrollo integral. Sólo a partir de su reconocimiento como sujetos de derecho, es que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se concibe como un principio a ser considerado en la toma de decisiones. Posteriormente, con el reconocimiento de la insuficiencia de este enunciado motivó que evidente edad como seres incapaces y débiles, resultó necesario reconocer que son sujetos de derecho y que; por tanto, su interés superior debe ser tomado en cuenta al momento de tomar decisiones que los involucren.

**La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño**, aprobada en 1924 por la entidad antecesora de la actual ONU (la Sociedad de Naciones).

Dentro de su contexto histórico-social, dicho texto internacional imponía como un deber de la sociedad el garantizar las óptimas condiciones para el desarrollo de los menores de edad, en el entendido que, al finalizar la Primera Guerra Mundial, dicho grupo poblacional era el que se encontraba más expuesto a sufrir perjuicios en su integridad corporal y mental, así como en su esquema de vida.

Dicho texto inicia con un imperativo para la humanidad de entregar a la niñez lo mejor de sí misma, sin discriminar en función a la raza, la nacionalidad o creencia. Así como la obligación de proveer a los niños de todo aquello que sea imprescindible para su normal crecimiento físico y emocional.

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en 1948.** Dicho instrumento data de 1948, fue proclamada en dicho año por la Asamblea General de la ONU, al finalizar la Segunda Guerra Mundial. Ostenta como principios base a la libertad, igualdad, fraternidad, dignidad, justicia y paz.

Se destaca el artículo 25 del citado cuerpo internacional donde en su numeral segundo es un derecho aceptado el que todo menor de edad goce de custodia y protección especiales por parte de la sociedad, sin discriminar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

**La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Texto internacional aprobado en 1948, es el marco de la 9° Conferencia Internacional Americana. Constituye el primer documento de nivel continental donde en su artículo VII, expresamente se reconoce la naturaleza especial del amparo, asistencia y apoyos con el que se debe proveer a los menores de edad.

No obstante que, en ninguno de los cuerpos normativos precitados, se alude expresamente al principio del interés superior del niño; cabe destacar su trascendencia en tanto

contienen declaraciones de aceptación respecto al particular derecho que asiste a los menores, de gozar de tutela, asistencia y auxilio, a efectos de garantizar su desarrollo integral.

**Declaración Universal de los Derechos del Niño.** Aprobado en 1959 por la ONU, constituye el primer instrumento internacional en el que se hace referencia expresa al principio de intereses superior del niño, niña y adolescente, siendo su objetivo potenciar la tutela de la niñez a nivel mundial. Es así que en su introducción, dicho texto resalta la necesidad de brindar amparo y atenciones especiales a los menores, incluso de carácter legal, dada que aún no han alcanzado su completo desarrollo corporal y espiritual.

En ese sentido, se consagra el derecho que tiene todo niño a gozar de una infancia feliz, así como ser titular de los derechos y libertades que enuncia. De igual modo se alienta el reconocimiento, observancia y defensa de estas prerrogativas, por parte de los progenitores, grupo familiar, comunidad y autoridades en pleno.

Si bien la declaración consagra, en su conjunto, diez principios fundamentales que tutelan los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A efectos de la presente investigación, resaltamos siete de ellos:

**Principio I:** Contiene un imperativo respecto al goce efectivo e irrestricto de todos los derechos enunciados en la declaración por parte de los niños, niñas y adolescentes a quienes va dirigido.

**Principio II:** En él se indica la obligación inherente a todo legislador, de considerar el principio del interés superior del niño en la creación o modificación de toda norma; a efectos de garantizar el normal desarrollo corporal, emocional, ético y social del menor de edad.

**Principio IV:** El cual declara como un derecho fundamental del menor el gozar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

**Principio V:** En él se expresa como una obligación el brindar tratamiento, educación y cuidados especiales al menor que sufra de algún impedimento corporal, psíquico o social.

**Principio VI:** Aquí el instrumento señala como una necesidad, a efectos de lograr el total desarrollo de la personalidad del niño, el proporcionarle un ambiente de afecto y comprensión, así como de estabilidad moral y económica. Así también indica la obligación imperativa para la comunidad y autoridades públicas de proporcionar cuidados especiales a los niños sin familia.

**Principio VIII:** Este imperativo alude al nivel de prevalencia, que en toda circunstancia acompaña a las acciones de protección y socorro en favor del niño.

**Principio IX:** Donde se establece el deber ineludible de proteger al niño contra toda forma de crueldad y explotación, así como cualquier tipo de trata.

**El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,** El cual data de 1966 y fue adoptado por la Asamblea General de la ONU. Destaca en dicho cuerpo normativo el numeral 3 de su artículo 10, el cual impone a los Estados Parte la obligación de establecer el deber de los Estados Parte de tomar especiales providencia de tutela y cuidados a favor de los menores a fin de garantizar su normal crecimiento evolutivo.

Así también en su artículo 12, el instrumento señala que los Estados Parte reconocen en particular, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a gozar un elevado estándar de salud tanto corporal como espiritual, a cuyo efecto deben adoptar las providencias pertinentes para garantizar la total efectividad de este derecho, como promover el desarrollo saludable de los menores de edad.

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.** Aprobada en el año 1969, con motivo de celebrarse la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos por los Estados Americanos. Dicho cuerpo normativo en su artículo 19º declara el derecho que tiene toda persona, menor de edad, a que en su núcleo familiar, su entorno social y el Estado se tomen las providencias necesarias para brindarles protección dado que aún no perfección su desarrollo físico e interno.

En relación a este instrumento, cabe indicar que mediante la Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando respuesta al pedido formulado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó un análisis interpretativo de los artículos 84° y 25° de esta Convención, a efectos de determinar si las normas especiales contempladas en el artículo 19° limitaban la capacidad discrecional de los Estados con relación a los menores de edad. Es así que la Corte interpretó que las disposiciones en materia de protección de menores prevista en el artículo 19°, deben adoptarse tomando como base la defensa y resguardo de los derechos de los menores de edad cuando se encuentren inmersos en un proceso judicial.

**Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, Instrumento internacional adoptado en el año 1985, en el marco de la Asamblea General de la ONU llevada a cabo en dicho año, en el cual se declara que los menores necesitan de especial atención y cuidados para su normal desenvolvimiento corporal, mental y social, así como de protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad.

**La Convención sobre los Derechos del Niño**, De fecha 20 de noviembre de 1989, adoptada mediante la Resolución 44/25 (A/RES/4425) de la Asamblea General de la ONU, la cual entró en vigencia el 2 de setiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49. Es considerado el texto internacional de mayor trascendencia en materia de tutela de los derechos de menores, dado su carácter imperativo para los Estados Parte que lo han ratificado.

Un examen sucinto de las precedentes normas internacionales nos permite establecer que:

i. Ya en los albores del siglo pasado, los instrumentos internacionales evidenciaban en su contenido, la creciente preocupación por proveer de una tutela especial a los niños dada su minoridad, con el objeto de garantizar su normal desarrollo en la vida.

ii. La Convención sobre los Derechos del Niño celebrada en 1989 significó un hito a partir del cual el interés superior del niño, niña y adolescente fue incorporado como un principio de observancia obligatoria en los diversos textos internacionales.

iii. Garantizar que el menor de edad experimente un natural y saludable desarrollo de su identidad como persona, así como la maduración plena de sus aptitudes; es una obligación imperativa inherente a sus progenitores, entorno familiar, comunidad y Estado.

iv. Todo menor goza del derecho a desarrollarse en un ámbito sano y normal para su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social.

v. Es imperativo de todo gobierno proporcionar auxilio a los núcleos familiares para que estos resguarden a los menores y garanticen su bienestar.

**b. *Marco Normativo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*** La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (1999) reconoce que, dada las particularidades especiales de los niños, niñas y adolescentes, estos requieren de un corpus iuris propio al cual define como un cúmulo de disposiciones de carácter esencial, vinculados entre sí, y cuyo cometido tiene por objeto asegurar los derechos humanos de dichos menores.

Tanto la CIDH (2008; 2011) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999), señalan que dicho marco normativo de tutela a los menores de edad, está integrado por la Convención Americana de Derechos Humanos (ADH), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), las decisiones adoptadas por otros órganos del Sistema de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, así como por las opiniones de las instituciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En tal sentido, para entender el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes resulta imperativo analizar los textos internacionales en su conjunto (tratados, resoluciones, declaraciones, decisiones y observaciones) emanados de organismos internacionales, como la ONU y OEA.

Añade la Corte IDH (2004; 2011) que ello nos permitirá establecer también cuáles son las responsabilidades de los Estados parte en relación a los derechos de los menores.

Es de necesaria conclusión entonces que, existe un marco normativo de nivel internacional, en relación a los derechos fundamentales inherente a los niños, niñas y adolescentes; así también es una realidad que el Sistema Interamericano se interrelaciona y complementa con el Sistema de las Naciones Unidas de Derechos Humanos.

**c. *Convención de los Derechos del Niño.*** En un documento internacional que versa sobre una serie de derechos fundamentales, de carácter específico, en favor de los niños y adolescentes. Su alcance es universal en tanto ha sido suscrita y ratificada por los representantes de gran parte de países del mundo, lo que pone de manifiesto el alto grado de aprobación de la cual goza este instrumento, así como de los postulados y prerrogativas que reconoce.

La particularidad del tratado es su fuerza vinculante que impone a los Estados parte celebrantes la exigencia de velar por su efectiva aplicación dentro de sus respectivos ámbitos internos. A este efecto es el Comité de los Derechos del Niño el encargado de vigilar el cabal cumplimiento de dicha obligación establecida en el artículo 43 de la Convención.

No en vano el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012) destaca la fuerte influencia y autoridad de este instrumento como base ética y legal que propugna una moderna perspectiva de los vínculos jurídico-sociales de la niñez. En igual medida, pondera su capacidad como principio transformador de ámbitos tan diversos de la sociedad como el legal, político y cultural en miras de edificar naciones más democráticas, integradas y desarrolladas.

Haciendo un poco de historia, tenemos que nuestro país suscribió la convención el 26 de enero de 1990, para ratificarla luego el 3 de agosto del mismo año; siendo publicada oficialmente, el 4 de agosto de 1990, mediante Resolución Legislativa Nro. 252718.

A partir de su suscripción, conforme señala el MIMP (2012), este instrumento internacional debido a su fuerza vinculante, obliga al Estado Peruano a asumir obligaciones y responsabilidades en favor de las niñas, niños y adolescentes y sus diversos derechos tanto de índole civil, político, económica, social como cultural.

Es por ello que, con su ratificación, nuestro país adquirió el compromiso de trasladar las disposiciones del tratado a nuestro derecho interno para su aplicación efectiva dentro del territorio peruano. Esta situación implicó un proceso de adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones de la convención; así como destinar recursos orientados a una campaña de sensibilización tanto a nivel de las autoridades como de las instituciones involucradas en la tutela y preservación de los derechos de los menores de edad.

Este proceso ha venido dando sus frutos, desde que el Tribunal Constitucional (2005; 2015), como máximo intérprete de nuestra Carta Magna, ha dejado sentado jurisprudencialmente que la CDN como tratado internacional sobre los derechos humanos de los menores de edad se encuentra elevado a nivel constitucional dentro de nuestro marco jurídico.

**La Convención y la Doctrina de la Protección Integral.** Según Aguilar (1996), hasta fines del pasado siglo, en la comunidad internacional imperaba una concepción según la cual la nota característica de los menores de edad era su debilidad e indefensión, en razón a lo cual ameritaba la atención de sus necesidades de protección. Esta corriente se conoció como Doctrina de la Situación Irregular.

Añade el citado autor que esta percepción gestaba en la comunidad sentimientos de piedad y lástima hacia los niños, niñas y adolescentes, motivándola a asumir como un deber moral la satisfacción de sus carencias. Ello sin tomar en cuenta que, dichos menores, por su condición de personas gozan de derechos que les son inherentes, y en la medida que se

garantice el efectivo ejercicio de los mismos, esto coadyuvará a que el menor según su estadio evolutivo, sea pieza clave para su autodesarrollo.

Según Aguilar (1996) la CDN fue el punto de quiebre para dejar atrás ésta concepción y dar paso a la Doctrina de la Protección Integral, que reconoce la calidad de sujetos de derecho, de los niños, niñas y adolescentes, y promueve el desarrollo integral de sus capacidades a fin de que asuman con independencia su vida en sociedad. En tal sentido, lo que antaño eran considerados como obligaciones se transformaron en derechos de los menores.

Se consideran como bases fundamentales de la doctrina en comento, las siguientes:

**La condición de sujeto activo de derechos del menor de edad.** Prevista en los artículos 1°, 2° y 4° de la convención, desprovisto de todo tipo de discriminación o excepción y sólo atendiendo a su naturaleza humana, el menor de edad goza del derecho a que se respete su dignidad como persona, asimismo es titular de derechos y obligaciones.

Asimismo, los artículos 12°, 13°, 14°, 15° y 17° dan cuenta de sus derechos fundamentales de opinión y pensamiento, así como de libre asociación y acceso a la información, como formas que tiene el menor de edad de expresarse ante la comunidad. Ello según Barletta (2005) confirma su rol como sujeto activo en los diversos ámbitos en los que se maneja: a nivel del grupo familiar, los amigos, los compañeros de escuela, la sociedad y en su propia vivencia.

**La titularidad del menor en el goce de derechos especiales.** Regulada tanto en el preámbulo como en los artículos 2° y 4° de la convención. Esta concepción parte de la idea que, dadas las particularidades y necesidad de atención efectiva en el goce de sus derechos, los menores de edad gozan de derechos específicos.

Barletta (2005) sostiene que estos derechos se relacionan con el proceso evolutivo y formativo del niño, niña y adolescente, con especial énfasis en el aseguramiento de su desarrollo integral.

Valencia (1999) por su parte considera que el carácter específico de las normas en favor de los menores de edad se orienta a procurar una mejora, así como el reforzamiento de las diversas disposiciones emitidas dentro de nuestro ordenamiento legal con este fin. Ello mediante la adecuación de los cuerpos legales y las normas especiales.

**La consideración del Interés Superior del Niño en todos los asuntos que impliquen al menor de edad.** Principio instituido en el artículo 3° de la convención, donde se hace hincapié en la especial prevalencia de éste interés en las decisiones de las autoridades que involucren a menores de edad. A este fin, es de especial consideración la opinión del menor quien debe ser consultado sobre los asuntos que son de su interés y lo afectan directamente; debiendo tomarse en cuenta su dicho y valorarlo debidamente.

**La participación del menor de edad en los sucesos de su interés y el derecho a opinar.** Previsto en los artículos 12° y 23° de la convención, en los cuales se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a intervenir y poner de manifiesto su opinión en los temas que son decisivos en su vivencia. A este efecto, los Estados Parte les asiste la ineludible obligación de salvaguardar las condiciones para que todo menor pueda formar su propio juicio y manifestar libremente su parecer respecto de los asuntos que son de su interés, lo cual deberá ser considerado atendiendo a su edad y grado de madurez.

El logro de este objetivo trazado en la convención encuentra posibilidad de materializarse en los procedimientos tanto judiciales como administrativos que involucran a menores de edad; siendo que en tales circunstancias todo niño, niña o adolescente debe tener garantizada la oportunidad de manifestarse, por sí mismo o a través de un representante o especialistas, siguiendo las disposiciones que para ese procedimiento halla previsto la norma nacional.

Ahora bien, -siendo de trascendencia para la presente investigación- resulta necesario precisar que no es lo mismo “prestar oído” que “escuchar” al menor. Conforme a la primera

acepción la acción se estaría limitando a la simple percepción de los sonidos que emite el menor por medio del lenguaje. En cambio, conforme al segundo significado, -que corresponde al verdadero espíritu de la convención- la autoridad no sólo oye al menor, sino que toma en consideración su parecer al momento de emitir su decisión. Claro está que previamente el niño, niña o adolescente debe ser puesto en conocimiento de las circunstancias que rodean el caso respecto del cual se requiere su opinión.

Tenemos entonces que si la autoridad sólo se limitara a oír el parecer del menor de edad, pero sin estimar, en su real medida, lo que le causa intranquilidad y zozobra, estaría contraviniendo el verdadero objetivo trazado por el art. 12° de la convención. En contraposición si valora y considera las inquietudes del menor dentro de la decisión asumida, entonces sí le está dando un verdadero trato como sujeto de derecho.

Otro aspecto, de necesario tratamiento, es el concerniente a la libertad de la que goza el menor para emitir su opinión. Esta autodeterminación no puede ser objeto de injerencias de ninguna clase pues lo contrario trasgrediría la verdadera esencia del citado artículo 12° de la convención.

**La gradual asunción del menor de edad en el ejercicio de sus derechos.** Este principio base se encuentra inmerso en los artículos 5° y 14° de la convención, los cuales hacen referencia a la manera progresiva en la que el niño, niña o adolescente debe ejercitar sus derechos en forma directamente proporcional a como vaya desarrollando sus aptitudes y adquiriendo madurez.

Aguilar (1996) al referirse a este proceso señala que el menor durante su desarrollo evolutivo perfecciona sus aptitudes para adquirir nuevos conocimientos y comprenderlos, a partir de lo cual es capaz de manifestar sus pareceres y sentimientos.

Antes de ello, el menor, debido a su corta edad, aún no ha desarrollado la capacidad suficiente para reclamar, de forma personal, la tutela de sus derechos, lo que da lugar a que

sean los padres o tutores los encargados de representar sus intereses y exigir el ejercicio efectivo de sus derechos. Sin embargo, el estado de cosas descrito va transformándose gradualmente a medida que el menor experimenta el desarrollo de sus aptitudes y su nivel de madurez es tal que le permite autodeterminarse como persona conforme transcurren los años.

Barletta (2005) añade que la consideración del menor de edad como sujeto de derecho, conlleva al reconocimiento de su plena capacidad de goce. En cambio, al referirse a la capacidad de ejercicio destaca su carácter gradual, en paralelo con la evolución de las aptitudes y facultades del menor, en tanto va construyendo su condición de ciudadano.

La Corte IDH (2002) ha sido enfática al indicar que este carácter progresivo de la capacidad de ejercicio de los menores de edad; en modo alguno representa una restricción a su calidad como sujetos de derecho; simplemente se trata de una capacidad que se adquiere paulatinamente hasta quedar completa.

**Interés superior del niño, niña y adolescente en la CDN.** Conforme se ha señalado anteriormente, la convención significó un cambio de paradigma a nivel social y jurídico, en lo que respecta a los derechos de los menores de edad; adquiriendo especial trascendencia el artículo 3° del citado texto normativo, según el cual en toda disposición que involucre a los niños y que deba ser adoptada por las autoridades de las diversas entidades públicas o privadas, un argumento decisivo que deberá ser considerado es el interés superior del niño.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (2013), a través de la Observación General 14, ha explicado con mayor detalle cuáles son los efectos de la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 3° de la Convención. De ello se desprende que en todo accionar de los Estados Parte, manifestado a través de acciones, propuestas, servicios, procedimientos, así como toma de decisiones, en la que se encuentre involucrado de manera directa o indirecta menores de edad, deben considerar el carácter fundamental de su interés superior.

Añade el citado Comité que el imperativo antes señalado alcanza a las entidades tanto estatales como particulares de asistencia social, así como a los órganos jurisdiccionales, administrativos y legislativos, que en el marco de sus funciones deban resolver sobre algún aspecto que afecte de forma trascendental al menor de edad y sus derechos.

De otro lado el Comité DN (2013) precisa que la expresión “consideración primordial” del interés superior del niño, niña o adolescente -a la que hace referencia la Convención- importa asumir que dicho principio base se encuentra por encima de cualquier otra fundamentación, a efectos de sustentar las disposiciones que conciernan al menor; justamente por la indiscutible trascendencia que dicha medida implica para la vida y derechos del menor.

Por ello cuando un juez penal tenga que adoptar una decisión en un caso concreto de violación a la libertad sexual de un menor de edad, en primer lugar, debería identificar sus derechos, las particularidades que rodean al caso, y luego considerarlos especialmente al resolver.

Ahora bien, a la luz de lo expresado por la Corte IDH (2002), es del caso precisar que la “consideración primordial” del interés superior del menor no debe ser entendida como un derecho discriminatorio y contrapuesto a los derechos de los demás. Ello implicaría una situación de contienda o enfrentamiento entre el niño, niña o adolescente y la sociedad, que es contraria al objetivo que persigue este principio, como es fortalecer los derechos de los menores de edad y buscar equilibrarlos con los derechos de los demás involucrados en una circunstancia concreta.

Así también lo ha interpretado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, dentro de la casación del 5 de abril del 2011, signada con Expediente 4881-2009 AMAZONAS, donde señala que el carácter “superior” de los intereses del niño persigue dar preponderancia a los derechos de la infancia, que de continuo son postergados por los adultos cuando sobrevienen circunstancias conflictivas. Añade el colegiado que se trata de dar

prevalencia a los derechos de los infantes frente a los derechos que pudieran perjudicarlos o desmerecerlos.

Esta prevalencia y reforzamiento de los derechos del menor se encuentra justificada por la misma minoridad del niño, niña o adolescente, que lo hace dependiente, sin voz propia y sin la suficiente madurez para autodefenderse en contraposición con el mayor despliegue del ejercicio de sus derechos por parte de una persona adulta. No en vano el Comité DN (2013) explicita la necesidad de resaltar los intereses de los menores de edad, dada la indiferencia, de la que a menudo son objeto.

Otra consideración clave en el tratamiento del tema abordado es que en la toma de decisiones que involucra a un niño, niña o adolescente, siempre mediará la intervención de un adulto, siendo por tanto de su responsabilidad el examinar las circunstancias particulares que rodean al menor en concreto, a efectos de brindarle el amparo debido.

#### **Aspectos inconclusos del interés superior del niño, niña y adolescente en la CDN.**

Una de las mayores críticas formuladas a la CDN es que en dicho texto internacional no se ha conceptualizado ni establecido los alcances del interés superior del menor de edad; situación que conlleva a una delicada problemática al momento de su aplicación práctica en tanto no se encuentra definido con exactitud su sentido y límites.

Según Cillero (1999) y Freedman (2005) esta indefinición no asegura una interpretación unívoca del término por parte de las autoridades, y más bien la deja librada a los azares de indistintos criterios discrecionales; con la consecuente disminución de la eficiencia de este instituto y de la protección de los derechos que reconoce la convención.

Por su parte López (2015) sostiene que el interés superior del niño, niña y adolescente genera opiniones negativas en tanto se trata de una acepción vaga y sin delimitación puntual. Asimismo, indica los peligros de esta situación, al dejar abierta la posibilidad que las autoridades resuelvan más en función a su apreciación personal, a juicios poco determinados o

de escasa sustentación, antes que atender a lo más conveniente para los menores de edad involucrados.

No se puede perder de vista que cuando hablamos del carácter “indeterminado” del interés superior del menor de edad, ello no siempre debe considerarse en sentido negativo y predecesor de disposiciones arbitrarias.

Sobre este particular, resulta ilustrativo lo señalado por Terán (2014) al comentar un fallo del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, donde al referirse a “conceptos indeterminados” sostiene que son expresiones que ofrecen un cierto grado de dificultad en su delimitación, pero cuya aplicación práctica sólo admite una fórmula equitativa y determinada, atendiendo a la esencia, objetivo y justicia de la norma.

En ese sentido, la citada autora precisa que, si bien el postulado general puede ser indeterminado, en su aplicación práctica debe ser preciso y delimitado.

De esta manera podemos colegir que aun cuando el interés superior del menor de edad se presenta como un postulado legal indeterminado, cuando es aplicado a un caso particular, debe optarse por la salida más equitativa, que asegure debidamente los derechos del niño, niña o adolescente. A este efecto, las autoridades encargadas deberán ceñir su decisión a los lineamientos y derechos reconocidos en la Convención.

A mayor abundamiento, García de Enterría (2011) sostiene que los conceptos jurídicos indeterminados si bien no ofrecen precisión en sus enunciados, si deben ser delimitados al momento de su aplicación efectiva. De ello se concluye, las ventajas de que el interés superior del menor de edad no sea una concepción cerrada, pues ello permite la incorporación de una diversidad de supuestos de hecho que podrían enmarcar en dicha acepción.

Plácido (2015) incide en el carácter complejo y maleable del interés superior del menor de edad, el cual corresponde ser delimitado, adaptado y concretizado conforme a las

particularidades de cada caso, atendiendo por ejemplo al entorno, carencias personales y circunstancias concretas que rodean al menor de edad.

En ese mismo sentido, el Comité DN (2013), mediante la Observación General 14, ha destacado la naturaleza dúctil del principio de interés superior del menor de edad, la cual le permite adaptarse al caso concreto de cada infante en particular, y a las nuevas tendencias que estudian el proceso evolutivo de los menores de edad.

Ello guarda relación con lo afirmado por Terán (2014), quien reconoce en los “conceptos indeterminados” técnicas jurídicas a los que recurren los legisladores, ante la imposibilidad de normar con antelación todas las situaciones hipotéticas que puedan acontecer en la comunidad. A este respecto cita como ejemplos los conceptos de orden público o buenas costumbres como línea demarcatoria de la autonomía de la voluntad.

Como es de advertir se han emitido diversas opiniones con inferencias negativas y positivas en relación al interés superior de los menores de edad. Ello ha propulsado su análisis, así como el nacimiento de indistintas interpretaciones respecto a su concepción y formas de ser aplicado; siendo que éste derrotero conllevó a que en el 2013, el Comité DN emitiera la Observación General 14, texto donde se delimitó qué es el interés superior del menor de edad y cuál es la senda a seguir a efectos de su empleo práctico.

#### **2.2.1.2.       Ámbito legal nacional**

**a.       *Constitución Política del Perú 1993.*** Tal como se ha señalado en líneas precedentes, la CDN fue incorporada a nuestro derecho nacional mediante Resolución Legislativa 25278. Ello previo al acto de suscripción del tratado, llevado a cabo el 26 de enero de 1990, aprobado por el legislativo el 4 de agosto del mismo año.

De esta manera se sentaron las bases para que, en la Constitución Política de 1993, se dispusiera que la protección a los menores de edad en estado de abandono, es un imperativo

inherente al Estado y la sociedad. De dicho enunciado se desprende implícitamente el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

Respecto a este deber de protección especial en favor de la infancia, el Tribunal Constitucional (2005), como máximo intérprete de la Constitución, dentro de la sentencia expedida en el Expediente 3330-2004-AA/TC, del 11 de julio de 2005, ha delimitado que el mismo se sustenta en el hecho que se trata de personas que aún no culminan su desarrollo físico y mental; situación que determina la intervención del Estado a efectos de brindarle las garantías necesarias para que dicho proceso evolutivo se lleve en libertad, seguridad y bienestar para el menor.

Así también en el Expediente 1817-2009-PHC/TC, del 7 de octubre de 2009, el Colegiado sostiene que el interés superior del niño, niña y adolescente constituye una norma fundamental de alcance internacional que se vincula con el principio de especial protección; implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Carta Magna.

Según la Defensoría del Pueblo (2011) ambos principios importan una ineludible obligación para el Estado peruano, a efectos de disponer las providencias y actuaciones que resulten útiles a fin de asegurar la evolución integral del menor de edad.

Dicha obligación según el Tribunal Constitucional (2008) es inherente a todos los poderes estatales, y su objetivo es otorgar particular y primordial interés a los procesos judiciales en los que el niño, niña o adolescente es parte, dado que, por sus especiales características, amerita un esmerado trato y resguardo de sus derechos a lo largo del proceso.

Cabe indicar que tanto la protección especial como el interés superior de los menores de edad previstos en el artículo 4° de la Carta Magna, no sólo resulta aplicable para los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, sino para todos en general. En igual sentido dicho deber no sólo incumbe al Estado, sino a la comunidad y al núcleo familiar.

**b. *En el Código de los Niños y Adolescentes de 1992.*** Constituye el primer cuerpo legal que se promulgó en nuestro país, mediante el Decreto Ley 26102, de fecha 24 de diciembre de 1992 y que entró en vigencia el 28 de junio de 1993.

Este texto normativo dejó sin efecto el antiguo Código de Menores de 1962, inspirado en la Doctrina de la Situación Irregular que concebía al menor de edad como un ente necesitado de protección. Es recién, a la luz de este nuevo código que todo niño, niña y adolescente es considerado como un sujeto de derecho que goza de protección especial (artículo II del Título Preliminar).

Este código es igualmente innovador en tanto reconoce el derecho del menor de exponer su parecer en los temas que lo implican, siempre que se encuentre en situación de poder formar una opinión (artículo 11 del CNA). Siendo que a tenor del artículo 93°, el juez especializado se encuentra en el imperativo de atender a la opinión del niño y tomar en consideración la del adolescente.

Por su parte, el artículo 25 establece que, a través de las políticas públicas, el Estado debe cumplir con asegurar el normal ejercicio de los derechos y libertades de los menores de edad.

Igualmente, trascendente es la inclusión del interés superior del niño, niña y adolescente (artículo VIII del Título Preliminar), base fundamental de la Doctrina de la Protección Integral respaldada por la Convención de los Derechos del Niño.

En esa medida, la entrada en vigencia de este código significó la adopción de un nuevo paradigma inmerso en la legislación internacional, dentro de nuestro derecho interno. Nos referimos a la Doctrina de Protección Integral, la cual fue mejor adaptada en posteriores codificaciones.

**c. *En el Código de los Niños y Adolescentes vigente.*** Este segundo cuerpo legislativo, vio la luz el 07 de agosto 21 de julio del año 2000, fecha en la que fue promulgada

y publicada en el diario oficial El Peruano como Ley 27337. Dicha codificación tuvo en consideración muchos de los aportes de la Convención sobre los Derechos del Niño y del derogado código; como por ejemplo: i) reconocer al menor como sujeto de derecho y amparo, ii) el derecho a emitir su opinión y que la misma sea escuchada así como tomada en consideración (caso de los adolescentes), iii) Asegurar el libre ejercicio de los derechos del menor de edad; y, iv) el interés superior del niño, niña y adolescente.

Al respecto, cabe recordar que el antiguo código contemplaba el interés superior como un principio inmerso en el artículo IX del Título Preliminar, según el cual en toda actuación y disposición adoptada por órganos representativos del Estado, así como en el accionar de la sociedad se debe privilegiar siempre al niño, niña o adolescente así como la consideración a sus derechos.

A diferencia del citado cuerpo normativo, el código actual reconoce expresamente el Interés Superior del menor como un principio rector, y permite una mejor aproximación a su esencia en tanto lo encontramos presente en un serie de disposiciones en los que se aprecia su aplicación concreta. Ejemplo de ello es el Artículo 45, acápite b), donde se regula la participación de la Defensoría del Niño y del Adolescente en toda circunstancia en la que los niños, niñas o adolescentes se encuentren en situación de amenaza o vulneración; señalándose como una función propia de dicha entidad el hacer efectivo el predominio del principio del interés superior.

Aun cuando se hace mención expresa del citado principio en varias disposiciones del código para normar una diversidad de situaciones. Empero, se critica el hecho que no se haya puntualizado los procedimientos mediante los cuales se haría efectiva su aplicación en dichas circunstancias.

A este respecto tenemos que, el Comité De los Derechos del Niño (2006) si bien en sus Observaciones Finales, aplaudió la incorporación del Interés Superior del Niño, dentro del

texto del Código. No obstante, manifiesta sus reparos en cuanto a la viabilidad de su aplicación plena y efectiva, como por ejemplo en circunstancias cuando se produce la entrega de partidas presupuestales a la administración de justicia.

**d. *En el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012- 2021.***

Los Estados partes, suscriptores de la Convención sobre los Derechos del Niño, asumen dicho texto normativo con fuerza vinculante. Ello los obliga, en forma manifiesta, a brindar protección a los diversos derechos de los cuáles son titulares los menores de edad. En el caso peruano, la adopción del Convenio a significado la modificación tanto del ordenamiento jurídico interno, así como de las políticas públicas; siendo que dichos cambios persiguen como objetivo la inclusión de los postulados previstos en la Convención.

La situación antes descrita ha dado lugar a la elaboración de hasta 4 planes nacionales que involucran acciones en favor de los niños, niñas y adolescentes, lo cuales cronológicamente comprende los siguientes periodos 1992-1995, 1996- 2000, 2002-2010 y 2012-2021:

En el **Plan Nacional previsto para el período 1992-1995**: se puso en marcha tan luego se ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y se aprobó el primer Código del Niño y Adolescentes. Al respecto, Alegre (2014) sostiene que las estrategias de orientación y organización del Plan se enfocaban en la infancia en riesgo y la adolescencia en conflicto con la ley, lo cual es clara evidencia del marasmo institucional y la necesidad de que transcurra un tiempo prudencial a fin de observar cambios significativos en las instituciones públicas.

**En el Plan Nacional previsto para el período 1996-2000**: el objetivo trazado era mitigar la miseria y escasez mediante el planteamiento de tres objetivos claves: supervivencia, protección y desarrollo.

En el Plan Nacional que va del 2002-2010: el entonces PROMUDEH (2002) señala que el mismo fue establecido con rango de ley, es un texto normativo que regula las acciones, programas y estrategias a cargo de los diversos estamentos públicos y la comunidad civil en

general, quienes asumen el compromiso de hacer efectivos los derechos fundamentales inherentes a los menores de edad peruanos.

Este plan contempla la Doctrina de la Protección Integral, que se manifiesta a través de principios rectores concretos tales como: el Principio de Igualdad de oportunidades entre los niños, niñas y adolescentes; El Principio que reconoce a dichos menores la calidad de sujetos de derecho; el Principio de Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes; así como El principio de participación activa de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Señala el PROMUDEH (2002), que, en lo atinente al Principio del Interés Superior del menor de edad, el citado Plan, contempla la obligación conjunta del Estado, la sociedad y la familia de privilegiar, en toda actuación que involucre a niños, niñas y adolescentes, lo más provechoso para sus intereses a efectos de sentar las bases para el mejor desarrollo de su vida en sociedad y dentro del entorno familiar.

Finalmente, el Plan Nacional para el período 2012-2021: aprobado mediante Decreto Supremo 001-2012-MIMP de fecha 14 de abril de 2012, se encuentran elevado a rango de ley desde el 2015; siendo por tanto de ineludible aplicación dentro del ámbito nacional.

El MIMP (2012) lo define como la instrumentalización de una política pública que obliga al Estado Peruano a engranar y armonizar las diversas políticas creadas en favor de los menores de edad peruanos.

Este plan tiene como nota característica el ser el primero en incorporar las ideas y aportes de los menores de edad, quienes participan activamente como directos involucrados en la construcción del plan, conjuntamente con las instituciones estatales y la comunidad.

Según el MIMP (2012), esta intervención fue posible en gran medida debido a la participación de una diversidad de organizaciones y talleres grupales, además de contar con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil; y a la aplicación de una diversidad de recursos y herramientas acordes con ciertos elementos como la edad de los menores.

El Plan en comento incorpora 6 principios fundamentales de valor universal, como son:

i) El Interés Superior del Niño, ii) La Igualdad de Oportunidades de los niños, niñas y adolescentes, iii) La calidad de sujetos de derechos de los menores de edad, iv) la gradual autodeterminación, v) El Derecho a participación activa y vi) el núcleo familiar como institución base para desenvolvimiento de las personas.

El MIMP (2012) hace hincapié en que el Interés Superior del Niño, es visto dentro del Plan, como un principio que ineludiblemente obliga al Estado y a la comunidad a reconocer y resguardar los derechos fundamentales de los menores, en tanto que como sujetos de derecho, gozan de la prevalencia de sus intereses en toda decisión de política pública que les atañe.

**e. Ley 30466.** Antes de la entrada en vigencia de la citada ley, nuestro ordenamiento jurídico carencia de una normativa especial donde se expresará de manera unívoca el contenido del interés superior del niño, niña y adolescente, así como los parámetros objetivos y garantías procesales para su aplicación concreta. Es por ello que las entidades, tanto públicas como privadas, debían cubrir dicha deficiencia aplicando con discrecionalidad lo dispuesto tanto en la carta magna como en el Código de los Niños y Adolescentes.

Es recién con la publicación de la Ley 30466, publicada el 17 de junio del 2016, que se determinan, con carácter prioritario y fundamental, los lineamientos y respaldos procesales atinentes al interés superior del niño” (Ley). Así lo expresa el artículo 1° de la citada norma, al fijar como su finalidad esencial el determinar los parámetros y garantías que deben regular los procedimientos y procesos que tengan como centro de atención a un menor de edad; a efectos de que se les brinde una atención primaria a su interés superior.

Asimismo, el art. 2° de la ley, tomando en consideración la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, a enunciado de una manera más exacta y clara el carácter tridimensional del interés superior del niño, entendiéndolo como un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que otorga una consideración sustancial a su interés superior en

todas las disposiciones que les conciernan de manera inmediata o mediata, garantizando sus derechos como seres humanos.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley atiende a los elementos que deberán ser estimados en los procesos y procedimientos administrativos para aplicar el interés superior del niño, niña y adolescente a una situación particular. Estos son:

1. La naturaleza absoluta, indivisible, de dependencia y relación mutua, de los derechos del niño.
2. La admisión de que los niños como titulares de derechos.
3. El carácter y trascendencia universal de la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. La consideración, resguardo y logro efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. La realización a corto, mediano y largo plazo de las disposiciones vinculadas con el desenvolvimiento del niño durante el transcurso de su desarrollo.

En el artículo 4° de la Ley se expone de manera sucesiva las garantías procesales destinadas a resguardar el carácter prioritario del interés superior del menor de edad. Inclusive en el párrafo final del citado articulado se ha previsto la situación de un posible conflicto de intereses entre un menor de edad, un grupo de estos o con terceras personas, señalándose para estos casos que los mismos deben ser solucionados atendiendo a cada situación en particular, valorando los intereses de los involucrados a fin de encontrar la respuesta más pertinente.

En último término, debemos referirnos al artículo 5° donde se establece que, en toda disposición relacionada con menores de edad, que los afecte de manera mediata o inmediata, las entidades públicas tienen la ineludible obligación de motivar dichas decisiones.

A manera de colofón, debemos exponer una crítica respecto a la norma en comento, y es que, a diferencia de otros textos normativos especializados en la materia, no se hace alusión

expresa y diferenciada entre niño, niñas y adolescentes, lo cual hubiera sido pertinente a fin de brindar una mejor protección a sus derechos atendiendo a sus edades y sexo.

Efectivamente, aun cuando todo menor de edad, por su condición de tal, se encuentra en proceso de desarrollo, objetivamente, este varía de uno a otro caso, en función a su edad y sexo. De ello devenía en necesario dar un trato diferenciado y expreso según el caso, a fin de garantizar una protección específica de sus derechos.

En igual sentido, los lineamientos previstos en el artículo 3 carecen de practicidad al momento de ser aplicados el caso concreto, se trata más bien de enunciados universales, que debe considerar el Estado peruano para dar pleno efecto al interés superior de los menores.

Como señalan Chávez y Chevarría (2018), la atención prioritaria al interés superior del niño, niña y adolescente, no sólo se alcanza con los lineamientos y garantías procesales prevista en la ley materia de comento; sino con la aplicación objetiva de dicho interés sopesando el caso concreto. Al respecto, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, ha expuesto como mayor acierto el derrotero a seguir para el logro de este objetivo.

Pese a ello, y aun cuando mediante Oficio 11-2014-DP, contenido en el Dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia, la Defensoría del Pueblo recomendó que los pasos señalados en la observación, fueran incorporados al proyecto que dio origen a la actual Ley, ello no se concretó. Dicha situación no hace sino poner de manifiesto el escaso entendimiento del legislador respecto a la trascendencia de instruir a los operadores jurídicos en la aplicación del interés superior del niño, niña y adolescente.

Cabe hacer hincapié que aun cuando la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, establecía un plazo de 60 días hábiles para su reglamentación (el cual vencía en diciembre del 2016), este hecho se verificó con demora, esto es el 1° de junio de 2018; con la publicación del Decreto Supremo N°002-2018-MIMP, siendo que el citado reglamento consta

de 34 artículos, dos disposiciones complementarias transitorias y dos disposiciones complementarias finales.

La finalidad del reglamento, conforme lo expresa su artículo 1°, es normar los elementos y garantías procesales para atender con prioridad al interés superior del niño en todo proceso y procedimiento en el que se encuentre inmerso.

A diferencia de la Ley, el reglamento en sus artículos 3° y 4°, si discrimina entre los conceptos, niño, niña y adolescente, teniendo por base fundamental los principios de independencia gradual, evolución progresiva, ciclo de vida, curso de vida, género y equidad.

Asimismo, en su artículo 7° detalla el itinerario a seguir para aplicar el interés superior del niño, niña y adolescente en cada situación particular, estableciendo entre otros pasos, la evaluación y determinación de dicho interés.

Por últimos debemos señalar que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente encargado de hacer seguimiento y evaluar el cabal cumplimiento de la ley y su reglamento, atendiendo a su función rectora en el Sistema Nacional Integral al Niño y Adolescente, conforme se indica en la primera disposición complementaria final.

### ***2.2.2. Delito de violación sexual de menor de edad sexual contra niñas, niños y adolescentes en el Perú***

**2.2.2.1. Marco jurídico.** Como se ha desarrollado en capítulo precedente existe una diversidad de textos jurídicos tanto de nivel internacional como nacionales, de observancia obligatoria, que reconocen una serie de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes, tales como la protección especial de sus intereses, la autodeterminación progresiva, integridad y acceso a la justicia, así como aquellas que prohíben toda forma de violencia en su contra.

Así por ejemplo el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe el derecho que le asiste a todo menor de edad, por su condición de tal, para acceder

a las medidas de protección que sean necesaria por parte de su núcleo familiar, la comunidad donde se desarrolla y del propio Estado.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, reconoce similar derecho, pero ponderando el trato igualitario en el goce del mismo, esto es, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento.

Así también, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece la ineludible obligación que le asiste a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, de tener en cuenta, con carácter prioritario, el interés superior del niño en toda acción o disposición en la que se encuentren inmersos los intereses de los citados menores. En tanto que, el artículo 19.1°, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas pertinentes para brindar protección a los menores contra todo tipo de daño o atropello a su integridad material o espiritual, desatención de su cuidado, indolencia, maltrato o explotación, incluido los atentados contra su libertad e indemnidad sexual; en tanto el menor se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cuidado. Adicionalmente, el artículo 34° plasma el compromiso que asumen los Estados Partes de brindar protección al niño contra todo tipo de explotación y abuso sexuales.

A su vez, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que los Estados Partes deben disponer de las acciones encaminadas a brindar protección eficaz a los adolescentes contra toda forma de violencia, abuso, descuido y explotación” (artículos 19, 32 a 36 y 38), y otorga particular atención a las formas específicas de abuso, descuido, violencia y explotación que afectan a este grupo social. Alude también a la obligación que les asiste a los Estados Parte de establecer disposiciones adecuadas para asegurar la integridad física, sexual y mental de los

adolescentes con discapacidad, que por su propia condición son de continuo blanco de trato abusivo y/o negligente.

En nuestra carta fundamental, el artículo 2.1, prevé que todo ser humano goza del derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, espiritual y material; así como a su libre desenvolvimiento, satisfacción y tranquilidad. Por su parte el artículo 4°, indica que la sociedad y el Estado deben brindar particular protección al niño, al adolescente, a la madre y al anciano desamparados.

El Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo II del título preliminar establece la condición de sujetos de derecho de los niños y adolescentes, a quienes se les debe brindar el amparo y resguardo particular de sus intereses. Añade el artículo IX del título preliminar, que, en toda disposición, atinente al niño y al adolescente que deba tomar el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se deberá tener en cuenta el principio del interés superior del niño y del adolescente; así como el respeto a sus derechos.

Así también, el artículo 4° se pronuncia sobre el derecho a la integridad moral, espiritual y material que asiste a todo niño y adolescente; así como a su autodeterminación progresiva, satisfacción y tranquilidad. En tanto, el artículo 38° dispone la atención integral para todo niño o adolescente que sea víctima de violencia física, psicológica o sexual, a través de actividades planificadas que lo ayuden a sobreponerse tanto física como psicológicamente.

#### **2.2.2.2. El Código Penal y los delitos contra la libertad sexual de menores de edad**

**a. Código Penal.** Los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un amparo de carácter penal frente a posibles agresiones sexuales.

Así, en el marco de justicia penal y sistema garantista actual, el delito de violación sexual de menor se encuentra regulado en el Código Penal, Libro Segundo parte especial Título IV. Delitos contra la Libertad, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual. Artículo 173

Es así que reviste especial importancia para la presente investigación la tipología básica prevista en el artículo 173° del Código Penal, que describe como conducta prohibitiva el acceso carnal, con un menor de catorce años, sea por vía vaginal, anal, bucal, o actos análogos penetrándolo con objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Cabe indicar que este tipo penal ha sido objeto de importantes modificaciones, destacando la más actual, contenida en la Ley 30838 que busca armonizar las normas del Código Penal con las previstas en el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, donde se establecen disposiciones específicas relacionadas con la protección de la integridad personal de los menores de edad. Así, por ejemplo, la norma penal guarda concordancia con lo señalado en el artículo 4° del citado código, en el que se reconoce el derecho de todo menor de edad a que se respete su integridad moral, psíquica y física, así como su libre desarrollo y bienestar; en razón a lo cual no puede ser sometido a tortura, trato cruel o degradante.

Cabe indicar que, con la modificación efectuada al Código Penal mediante ley 30838, publicada el 4 de abril del 2018, se prevé condena de cadena perpetua, derogando la anterior normativa que establecía pena privativa de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años cuando la víctima tenía entre diez a catorce años de edad. Así también se ha derogado el artículo 173-A que preveía cadena perpetua sólo en los casos en que la violación sexual a menor de edad venía seguida de muerte o lesión grave.

Cabe precisar, en relación al tema de la edad límite fijada en la norma (14 años) y el tema del consentimiento, los mismos quedaron jurisprudencialmente establecidos con motivo de una acción colectiva promovida ante el máximo intérprete de la Constitución, por la que se solicitó la despenalización de acto sexual consentido entre personas adolescentes de catorce a

dieciocho años de edad, regulado en el derogado inciso 3 del artículo 173° del Código Penal. Dicho Colegiado, mediante resolución de fecha 12 de diciembre del 2012, recaída en el Expediente N° 00008-2012- PI/TC, declaró fundada la demanda, declarando la inconstitucionalidad de la citada norma, a consecuencia de lo cual dispuso jurisprudencialmente: i) la despenalización o abolición de la pena en caso de relaciones sexuales consentidas entre adultos con adolescentes de 14 y menores de 18 años de edad; siempre que medie consentimiento acreditado fehacientemente; y, (ii) Dejar de considerar como infracciones penales las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes de 14 y menores de 18 años de edad, bajo el mismo criterio de consentimiento demostrable y fehaciente.

El fundamento principal de la sentencia comienza señalando que el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal, al criminalizar las relaciones sexuales consentidas con adolescentes de catorce y menos de dieciocho años de edad, trasgredía el derecho de éstos a gozar del libre desarrollo de su personalidad, siendo una de sus expresiones la libertad sexual. Es por ello que acto seguido, reconoce a los adolescentes en general, como titulares de los derechos a libertad sexual, información, salud e intimidad; asistiéndole al Estado la obligación de ejecutar las acciones tendientes a hacer posible el libre ejercicio de dichos derechos; sin perjuicio de señalar que es imprescindible la participación activa de los progenitores en la educación sexual de los y las adolescentes, así como de la sociedad en general.

Es por lo expuesto que, en la actualidad, el Código Penal vigente, reconoce el derecho a la libertad sexual de mayores de 14 años, sin embargo, cuando se trata de víctimas menores de edad, se configura un supuesto agravado de los delitos contra la libertad sexual, teniendo como sanción la pena de cadena perpetua.

Asimismo, es importante otro aspecto innovador que plantea la modificación al código penal, en materia de violación sexual contra menor de edad es la imprescriptibilidad del delito,

conforme lo prevé el artículo 88-A del Código Penal. De esta manera tanto la pena como la acción penal son imprescriptibles.

Otra nota característica de la Ley 30838, es la responsabilidad **especial por alimentos regulada en el art. 178 del Código Penal. Es así que en el citado articulado** se ha precisado que la obligación alimentaria generada por el nacimiento de menores en los delitos sexuales, comprende todo aquello que resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, **los gastos del embarazo de la madre** desde la concepción hasta la etapa de postparto.

En igual medida se dispone que la decisión del juez respecto de la obligación alimentaria comprende la asignación anticipada de alimentos durante la investigación fiscal, así como la fijación de la obligación de prestar alimentos inclusive antes de la sentencia atendiendo al material probatorio disponible.

Otro hito importante lo constituye la **inhabilitación y pérdida de la patria potestad en los delitos sexuales; aspecto que ha sido incorporado al tenor del art 184-A del Código Penal**; siendo que a este efecto corresponde al Juez de la causa el imponer, como pena principal, la inhabilitación prevista en el art. 36 del Código Penal, según corresponda. Así también, se prevé que, en los delitos de violación de la libertad sexual, el juzgado penal deberá aplicar, de oficio o a pedido de parte, la **suspensión y extinción de la patria potestad**, conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal.

**b. *El delito de violación Sexual de menores de 14 años de edad.*** Espinoza Vásquez (1983) indica que el delito de violación de menores es también conocido como Violación Presunta en tanto no admite prueba en contrario. Ello significa que no es relevante demostrar o probar que la persona agraviada prestó su consentimiento para la práctica sexual

o contra natura. Pues por imperio de la ley esta se presupone inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

Para Muñoz (1993), los menores a los menores de edad no se les reconoce el ejercicio de la sexualidad en tanto lo contrario puede afectar el desenvolvimiento progresivo de su personalidad y generar en ella, alteraciones importantes que afecten su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

Es por ello que Villa (1997) indica que en este tipo de delitos lo determinante es la edad de la víctima, al margen de toda consideración adicional relativa a la violencia o intimidación, que en todo caso podría servir al juez como un referente para graduar la pena entre dos polos máximos y mínimos.

Por su parte Peña (1992), en su obra Tratado de Derecho Penal señalaba que el sustento de la tutela, obedece al nivel de inmadurez psicológica de los menores de catorce años, que los hace incapaces de controlar racionalmente su conducta sexual.

En nuestra legislación la Violación Sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulado en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos contra la Libertad, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual. Artículo 173, Violación de Menor de Edad.

Sobre la descripción de la conducta típica inmersa en dicho articulado, Noguera (2016) indica que el delito de violación de menor se da cuando una persona, sea hombre o mujer mayor de edad, tiene acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por algunas de las vías vaginal o anal. Entendiéndose que la víctima puede ser hombre o mujer, sin importar a la ley si medio consentimiento del menor para dicho acceso carnal.

**c. *Tipicidad.*** Alude a como la acción se adecúa al tipo penal descrito en la norma. Si esta adecuación no se concreta, entonces la acción no se considera típica y por tanto tampoco

constituye un hecho delictivo. Por ello Tambini (1997) advierte sobre la inutilidad de proseguir con la investigación, bajo el supuesto antes indicado.

**Tipicidad objetiva.** Caro (2000), sostiene en cuanto a la conducta típica que esta se consuma con la práctica del acto sexual o análogo con un menor de edad, esto es el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

Salinas (2004), indica que el delito se perfecciona con la verificación de comportamiento de connotación sexual. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, al cual entiende como toda circunstancia para cuya valoración el autor de la conducta, acude a juicios de valor referentes al instinto humano.

Donna (2005), por su parte afirma que el contenido del concepto normativo “acceso carnal”, debe ser complementado con la percepción cultural que se tiene del mismo y en estrecha vinculación con el bien jurídico tutelado.

Goicochea y Córdova (2019) con arreglo al texto legal afirman que para que se configure el tipo penal de violación sexual de menor de edad, es indiferente si él o la menor prestan su consentimiento para realizar el acto sexual; siendo esta misma razón por la que tampoco se cuestiona o indaga respecto a la violencia o amenaza ejercida sobre la víctima. Ello en concordancia con lo previsto en el artículo 20, inciso 10 del Código Penal, que exime de responsabilidad penal a todo aquel que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico protegido de libre disposición.

Añaden los citados autores, que queda igualmente clarificado -a la luz del articulado en comentario- lo irrelevante de la violencia ejercida en el menor o la menor de catorce años, lo cual no es considerado elemento esencial del tipo penal de violación, en tanto careciendo el menor de manifestación de voluntad para realizar el acto sexual, conlleva a que la práctica del mismo devengue en un ilícito, ante la imposible capacidad plena de su libertad sexual.

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema, al resolver el Recurso de Nulidad N°2239-2013- CALLAO ha refrendado que la violencia o amenaza no constituyen elementos que describan al tipo penal de violación de menor de edad, en tanto el bien jurídico tutelado no es la libertad, sino la indemnidad sexual. Así, basta el contacto sexual entre sujeto pasivo y activo para criminalizar tal acto.

**Tipicidad subjetiva.** Salinas (2004), advierte que el conocimiento y voluntad del agente son requisitos indispensables, a efectos de que se configure el injusto penal de violación sexual. Ello en contrario lleva a la afirmación de que no es posible la violación sexual por comisión culposa o imprudente.

Añade el citado autor que en el comportamiento delictivo de violación sexual el elemento subjetivo por excelencia, es el dolo. Ello significa que, el agente realiza la acción con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito, es decir, tiene la intención de acometer sexualmente a un menor de edad, quien no tiene la capacidad de ejercicio de su libertad sexual.

Goicochea y Córdova (2019) coinciden en señalar que se trata de un tipo penal doloso, entendiendo que el mismo requiere de la concurrencia entre el conocimiento y la voluntad del sujeto activo.

**d. *Bien jurídico protegido.*** Osorio (1998) lo describe como todo aquel bien que goza de tutela por el Derecho, y respecto del cual el Estado, ejercer su defensa pública.

Tratándose de menores edad en relación al delito de violación sexual, la doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, llamada también intangibilidad sexual.

Según Salinas (2005) el bien protegido es el normal desarrollo de la sexualidad del menor, que aún no ha logrado su nivel de madurez y como tal determina que el menor no pueda autodeterminarse sexualmente de manera espontánea

Oxman (2008) comenta que la intangibilidad sexual como bien jurídico nace en la doctrina italiana, con el fin de diferenciar el ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual de aquella conjunción carnal abusiva en agravio de menor previstas en el artículo 512 del Código Penal Italiano. Ello debido a la que los menores son intocables sexualmente atendiendo a sus especiales particularidades como su minoridad.

Conforme puntualizan Goicochea y Córdova (2019), el bien jurídico tutelado por el artículo 173° del Código Penal (modificado por la Ley 30838), es la Indemnidad Sexual, al describir como conducta prohibida del agente, el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la realización de actos análogos introduciendo objetos a diferentes partes del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

Cabe precisar conforme señala Arbulú (2019) que los menores de catorce años no tienen libertad, la cual es progresivamente reconocida con el transcurso del tiempo; en por ello que se hace necesaria la protección del Estado en tanto dura este proceso evolutivo. Comenta además el citado autor que, la indemnidad o intangibilidad sexual es un bien jurídico propio de quien no puede desplegar su libertad para acceder al trato carnal.

Por su parte Mendoza (2019) comenta que la protección brindada por el artículo 173 del Código Penal a los menores de 14 años de edad, se sustenta en la precaria madurez que ostentan a sus cortas edades, lo que los hace blancos fáciles de posibles lesiones o puesta en peligro de su desarrollo integral psicobiológico. Aclara el autor, que, si bien dichos menores pueden tomar decisiones en base a su voluntad, ello no significa que cuenten con las condiciones de madurez razonables y suficientes para elegir adecuadamente su libertad sexual.

**e. Sujeto activo.** Conforme a la expresión contenida en el tipo penal del artículo 173 del Código Penal, tenemos que el agente del delito de violación sexual puede ser tanto un varón como una mujer.

Así lo precisa Castillo (2002), al indicar que el delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea. Añade el citado que si bien la mujer, en razón a su estructura morfológica, no puede penetrar carnalmente a un menor o a una menor de edad, si se encuentra en condiciones de poder obligar al menor varón a que la penetre o a realizar sexo oral tanto al menor de edad varón o mujer; situaciones en las cuales se encontraría consumando de manera directa el injusto típico de la violación sexual. Por su parte Garrido (2009), sostiene que el acceso carnal no se reduce a la penetración del órgano viril, sino que pueden incluir otras formas que tengan por finalidad conseguir el orgasmo de las personas que intervienen. Así el autor puede emplear los órganos que biológicamente lo conducen al orgasmo, para desarrollar cualquier acto que se enmarque dentro del concepto de cópula carnal.

Monge (2004), resalta el carácter común del ilícito penal de agresión sexual, en razón a lo cual el sujeto activo puede ser todo aquel que realice la acción típica, bien sea que se trate de personas de uno u otro sexo. Sentencia finalmente el autor, que el sujeto activo de este delito puede ser tanto el hombre como la mujer, y que en igual medida también pueden ser sujetos pasivos del delito.

Goicochea y Córdova (2019), coinciden en señalar que el sujeto activo en el delito de violación sexual de menor de edad, puede ser tanto un hombre como una mujer. En uno u otro caso subsiste la conducta abusiva, que no se ve alterada, en forma alguna por la aceptación del menor, ya que como se ha señalado anteriormente, la voluntariedad del menor no reviste trascendencia alguna en la atenuación de la conducta típica.

**f. Sujeto pasivo.** La víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años.

Bramont (1996) hace referencia a que resulta indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente. El tipo delictivo solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 14 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psico-física que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole. El derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos.

Al respecto, resulta ilustrativo lo expresado por la Defensoría del Pueblo (2007) en su informe Defensorial N° 126, de fecha 09 de noviembre del 2007, el cual si bien se refiere al caso de violación sexual en contra de menor de dieciocho años, resulta perfectamente aplicable al caso de un menor de catorce años, en relación a las graves consecuencias a la integridad física del sujeto pasivo, en tanto pueden alterar la estructura o el funcionamiento del cuerpo humano, así como las negativas repercusiones psíquica, pues afectan el equilibrio emocional e intelectual de las víctimas, más aún cuando en el caso particular de los niños y niñas, estos se encuentran en etapa formativa de su maduración sexual.

Es decir, que en el sujeto pasivo de violación sexual cuanto menos, siempre constataremos la presencia de afecciones a su integridad psíquica, dado que tales ilícitos trastocan su proceso de maduración sexual aún en evolución. Asimismo, no se puede dejar de considerar la grave vulneración a su integridad moral, ante la alta probabilidad de alterar el proyecto de vida de un niño, niña o adolescente.

Lo que, si resulta concluyente, atendiendo a lo expresado por Goicochea y Córdova (2019), es que no se requiere mayor fundamentación para considerar como sujeto pasivo de este tipo de delitos al menor de catorce años de edad, independientemente de si es varón o mujer.

**g. Consumación.** Según Peña (2002), el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción parcial o total de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del menor de edad (sujeto pasivo) o cuando alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón menor agredido, situación que como ya explicamos anteriormente es factible.

Sin embargo, el tema de la consumación del delito de violación sexual en menores de edad no es pacífico, y por el contrario ha sido objeto de arduos debates, como, por ejemplo, en el caso de que la agresión se produzca contra un infante o de apenas meses de nacido. No cabe dudas de la complejidad del asunto.

Al respecto, Bramont (1996) indica que el delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconvenientes en admitir la tentativa. Es preciso indicar que, si se realiza el acto sexual. Debemos indicar que la consumación del delito en comentario se acredita básicamente con el certificado médico-legal, documento en el cual los especialistas de medicina legal describen si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima menor. Asimismo, en tal documento se describe las huellas dejadas sobre el cuerpo de la víctima, el posible uso de la fuerza o violencia por parte del agente agresor. A nivel judicial no existe otro documento que sirva para probar tales circunstancias, por eso de la importancia de que toda víctima de una agresión de este tipo pase de inmediato por el médico legista para que este elabore el certificado respectivo y así sirva de prueba básica durante el proceso judicial, y de esta manera sea castigado el agresor.

**2.2.2.3. El acceso a la Justicia para los niños, niñas y adolescentes víctimas de violación sexual**

a. ***Denuncia de delitos.*** Frente al alto número de denuncias por violación en agravio de menor, tenemos que las niñas y adolescentes mujeres son las víctimas fundamentales de tal agresión.

Es de destacar que la información oficial disponible que nos ofrecen instituciones como la Policía Nacional, el Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y últimamente los Centro de Emergencia Mujer, son fragmentadas en independientes unas de otras. Sin embargo, todas ellas son coincidentes en el alto volumen de denuncias de delitos contra la libertad sexual en el Perú.

Así por ejemplo tomando en consideración lo afirmado por la Policía Nacional (2011), en el año 2011 se registraron 5335 denuncias por violación sexual; de ellas, el 95 %, tuvieron como víctimas a mujeres; y de ellas, a su vez, en el 76 % de los casos —vale decir, 3840 denuncias— las agraviadas fueron niñas y adolescentes.

Mujica (2011) indica que en un informe pionero que tiene como base las datas proporcionadas por la Policía Nacional de Perú, se llegó a establecer que existe una línea de continuidad en el crecimiento de las denuncias por violación sexual en nuestro país; indicándose que en el citado instrumento que entre período comprendido entre 2000 a 2009 se perpetraron 63,545 violaciones sexuales, siendo que el 78% involucran a menores de edad mujeres.

El INEI (2019) en cifras recientes señala que la Policía Nacional del Perú en el año 2018 registró a nivel nacional un total de 7,789 por violencia sexual, mientras que en el periodo comprendido entre enero a mayo del 2019 la cifra ya se elevaba a 3,236 casos. De este total el 93,4% de denuncias afectaron a mujeres. Atendiendo al ciclo de vida, se aprecia que el 50.6% de las víctimas son adolescentes, y 14% niños y niñas entre recién nacidos y menores de 11 años.

Datos recientes proporcionados por el Centro de Emergencia Mujer (2019) señalan que entre enero a setiembre del 2019 se registró un total de 8,608 casos de violencia sexual contra menores de edad.

**b. *Procesos judiciales.*** No existe data rigurosa y pública, mucho menos completa y actualizada, que nos proporcione una certeza sobre la cantidad de casos judicializados por la comisión de delitos de violación sexual en agravio de menor de edad; tampoco tenemos registro de la carga procesal que tales procesos significan para la labor judicial.

Sólo por citar un ejemplo, un informe elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial (2013) indicaba que en el periodo comprendido entre enero del 2008 a junio del 2013 se tramitaron 42,110 procesos penales por delitos de violación sexual; y aun cuando en la base de datos de dicha institución no se registra data relacionados con la edad o sexo de la víctima, se pudo establecer que, de la totalidad antes indicada, 37,114 víctimas eran menores de edad.

Sobre el particular, San Martín (2011) ha señalado que el 90% de casos de violación sexual termina en absolución o sobreseimiento. Afirmación que al ser hecha por el entonces presidente del Poder Judicial deja en evidencia el alarmante nivel de impunidad judicial lo cual supone un trato vejatorio e indignante para las víctimas de tales delitos.

Dicha situación no parece haber experimentado cambios si tomamos en cuenta que según Datos del INEI (2018), en dicho año, a nivel nacional sólo 3,878 personas recibieron sentencia condenatoria por infringir el delito contra la libertad; de cuyo total 1,102 personas fueron sentenciadas por violación sexual de menor de edad, a nivel de todo el país.

Como es posible apreciar esta cifra resulta considerablemente menor si lo comparamos con el número de denuncias formuladas por dicho delito, lo que expone la lentitud con la que procede la justicia en la tramitación y resolución de las causas por delitos de violación sexual en agravio de menor.

c. *Sistema de justicia.* Conforme se advierte del Informe Defensorial 126 de la Defensoría del Pueblo (2006), los menores de edad, víctimas de violación sexual sufren la desprotección e inoperancia del sistema de justicia penal, expresados en los siguientes hechos concretos:

- La primera declaración es prestada fuera de la cámara Gesell, siendo posible tomar su declaración por segunda vez. Sin embargo, esta mala práctica ha sido desterrada con la expedición de la Casación 21-2019 Arequipa, en la que se establece la excepcionalidad de la ampliación de la declaración sólo si se hubiese observado defectos internos relevantes que merecerían aclarar, complementar o precisar.
- La formulación de preguntas prejuiciosas o impertinentes.
- Tendencia injustificada a no disponer de medidas de protección a favor del menor.
- Proceso conducido sin perspectiva de género y sin apego al principio del interés superior del niño.
- La judicatura se aproxima con prejuicios y estereotipos de género.
- Proceso en el que no cuentan con un abogado que los represente.
- Proceso excesivamente lato, que finaliza con sobreseimiento o una sentencia judicial que se pronuncia por la absolución de quien se sindicó como autor del hecho.

En general las resoluciones judiciales sobre la materia revelan la carencia de una perspectiva desde la óptica del Interés Superior del Niño, así como la concurrencia de prejuicios, preconceptos y subjetivismos sobre el correcto comportamiento de los menores en sus relaciones interpersonales, que los llevan a restar credibilidad a la versión de la víctima y finalmente a juzgarla.

Tampoco se toma en cuenta el proceso de la víctima que no se atreve a denunciar el hecho sino muchos años después, cuando las pruebas físicas de lo ocurrido han desaparecido. Sin embargo, esto último ha sido aparentemente superado con la Ley 30838, que ha adicionado

al artículo 88-A del Código Penal, el cual dispone la imprescriptibilidad de los delitos de violación de la libertad sexual.

### ***2.2.3. Valoración psicopatológica del abuso sexual contra menor de edad***

**2.2.3.1. Generalidades en torno a la agresión sexual.** La agresión sexual es un acontecimiento traumático para el menor, ante el que puede reaccionar con una serie de efectos psicológicos a corto plazo (si su aparición es anterior a los dos años siguientes del abuso) y a largo plazo (si se produce con posterioridad). Los niños y adolescentes víctimas del abuso tienen, asimismo, un mayor riesgo de desarrollar problemas interpersonales y psicológicos. Se calcula que la tasa de prevalencia de abusos sexuales con implicaciones clínicas para los menores afectados se encuentra entre el 4% y 8% de la población.

También se ha señalado que no todos los menores presentan alteraciones psicopatológicas como consecuencia del abuso, ya que en la respuesta del menor interviene una serie de factores que amortiguan o agravan el impacto emocional.

Echeburua (2009) menciona que entre los modelos explicativos desarrollados en torno a la sintomatología asociada a los abusos sexuales en la infancia destaca el Modelo traumatogénico y el modelo del trastorno de estrés postraumático.

**a. Modelo del trastorno por estrés postraumático.** El abuso sexual en la infancia cumple los requisitos de trauma exigidos por el DSM-IV TR para el diagnóstico de este cuadro clínico y general al menos en una mayoría de las víctimas, los síntomas característicos de dicho trastorno: pensamientos intrusivos, evitación de estímulos relacionados con la agresión, alteración del sueño, irritabilidad, dificultades de concentración. Puede ir acompañado de un comportamiento desestructurado o agitado y presentarse con síntomas físicos, jaquecas, etc. o en forma de sueño terroríficos.

Para otros estudiosos, (Finkelhor, 1997 y Calle, 1996) el tema presenta algunas limitaciones, ya que solo se puede aplicar a algunas víctimas, no recoge las diferentes etapas

de desarrollo evolutivo y no incluye algunos síntomas como por ejemplo el miedo, la depresión o la culpa, los problemas sexuales derivados, la distorsión en las creencias sobre uno mismo y los demás etc. (Vásquez, 2003)

**b. Modelo traumatogénico.** Este modelo es más específico, ya que su sintomatología está asociada a cuatro variables sexualización traumática, pérdida de confianza, indefensión, y estigmatización. Estas variables constituyen la causa principal del trauma al distorsionar el auto concepto, la visión sobre el mundo y las capacidades afectivas a la víctima. Estos factores se relacionan con el desarrollo de un estilo de afrontamiento inadecuado y con la aparición del problema de conducta en el niño (Lameiras 2002) y Echeburua (2000) explican cuatro variables:

- La sexualización traumática hace referencia a la interferencia que la experiencia abusiva tiene en un adecuado proceso madurativo/sexual del menor, que va a condicionar la presencia de sintomatología sexual tanto a corto plazo. El menor aprende a utilizar determinadas conductas sexuales como estrategia para obtener beneficios o manipular a los demás y adquiere aprendizajes deformados de la importancia y significado de determinadas conductas sexuales, así como concepciones erróneas sobre la sexualidad y la moral sexual. Asimismo, la víctima tiene dificultades para establecer relaciones de intimidad y para integrar a las dimensiones afectivas y eróticas.
- Los sentimientos de traición hacia el agresor que desencadena el abuso y la generalización que se hace a otros adultos, puede interferir en el adecuado desarrollo de las relaciones interpersonales.
- Los sentimientos de estigmatización derivan del sentimiento de culpa y vergüenza vinculados a la experiencia abusiva y pueden tener una gran influencia en la autoimagen del menor y por tanto, en su autoestima. Estas variables son fundamentales para un adecuado

desarrollo de la personalidad del menor. El mantenimiento en secreto del abuso sexual puede reforzar la idea de ser diferente y con ello aumentar el sentimiento de estigmatización.

- Los sentimientos de indefensión provocan en el menor la pérdida de control e imposibilidad de frenar el abuso y genera una actitud de retraimiento y pasividad, incrementando con ello su vulnerabilidad a las experiencias abusivas. Además, estos sentimientos provocan que el niño no sepa cómo reaccionar ante diversas situaciones que se plantean en la vida y tenga escaso control sobre sí mismo y sobre lo que sucede. Todo ello le crea una sensación de desamparo y un temor hacia el futuro, provocando actitudes pasivas, poco afectivas y de retraimiento.

**2.2.3.2. El modelo ecológico del abuso sexual Infantil.** Horna (2001) destaca el modelo ecológico del abuso sexual infantil, integrada a los contextos de desarrollo del niño (microsistema y exosistemas) y estructura los factores que intervienen en la etiología del maltrato:

**Desarrollo del individuo:** El desarrollo de la persona es evolutivo, gradual y basado en la interacción con los demás. Desde ahí, la experiencia previa que los padres traen de su propia vida a la hora de abordar la paternidad va a condicionar el desarrollo del niño, al igual que cualquier lesión o discapacidad que tenga.

**Microsistema:** Es el entorno más cercano al niño, en el que desenvuelve su vida diaria y con el que está en contacto permanente y del que depende. El núcleo socializador prioritario en este nivel es la familia e influye la composición de ésta, el ajuste marital o las características del niño.

**Exosistema:** Está compuesto por los sistemas sociales que rodean al sistema familiar (escuela, vecinos, amistades, etc.) cuyos valores y creencias configuran los del niño, puesto que limitan o enriquecen sus propias vivencias y conforman su mundo relacional.

**Macrosistema:** Son los valores de la cultura en que se desarrolla el individuo. En la crianza de los niños influyen los conceptos sobre la paternidad y los roles de género, la concepción de los derechos de la infancia. Todos estos valores configuran a su vez un enfoque de la vida individual por ejemplo a través de los medios de comunicación.

Estos sistemas relacionales interactúan constantemente, creando una serie de circunstancias o factores que produce un riesgo o una protección real frente al maltrato infantil en cualquiera de sus formas. Es importante conservar esta perspectiva para evaluar cada caso individualmente y entender que las circunstancias vitales de cada persona definen tantos sus posibilidades como sus limitaciones.

**2.2.3.3. Consecuencias psicológicas.** Jumper (1995) señala que en la mayoría de los casos, el abuso sexual constituye una experiencia traumática que repercute negativamente en el estado psicológico de las víctimas. Es más, si no reciben un tratamiento psicológico adecuado, su molestar suele continuar incluso en la edad adulta.

El límite temporal referido a los denominados efectos a corto plazo o iniciales se suele situar en dos años siguientes al suceso. A partir de ese momento, se habla de efectos a largo plazo.

**A corto plazo.** Los diferentes estudios realizados con víctimas de abusos sexual (López 1992; Kendall et al.; 1993) coinciden, en su gran mayoría, a la hora de señalar los principales efectos inmediatos. El alcance de las consecuencias va depender del grado del sentimiento de culpa y de la victimización del niño por parte de los padres, así como de las estrategias de afrontamiento que disponga la víctima. En general, las niñas tienden a presentar reacciones ansioso-depresivas; los niños, fracaso escolar y dificultades de socialización. De este modo, los niños tienen mayor probabilidad de exteriorizar problemas de comportamiento, como, por ejemplo, agresiones sexuales y conductas violentas en general.

Según Lameiras (2002) los tipos de efectos a corto plazo de naturaleza, física, conductual, emocional, sexual y sociales puede verse reflejado de la siguiente manera:

**Físicos:** Problemas de sueño (pesadillas), Cambios de los hábitos de comida. - Pérdida de control de esfínteres.

**Conductuales:** Consumo de drogas o alcohol, Huidas del hogar, Conductas autolesivas o suicidas, Hiperactividad, Bajo rendimiento académico

**Emocionales:** Miedo generalizado, Hostilidad y agresividad, Culpa y vergüenza, Depresión, Ansiedad, Baja autoestima, Sentimientos de estigmatización, Rechazo del propio cuerpo, Desconfianza y rencor hacia los Adultos, Aislamiento y Trastorno por estrés postraumático.

**Sexuales:** Conocimiento sexual precoz o inapropiado para su edad, Masturbación compulsiva, Excesiva curiosidad sexual, Conductas exhibicionistas, Problemas de identidad sexual.

**Sociales:** Déficit en habilidades sociales, Retraimiento social, Conductas antisociales.

**A largo plazo.** Los efectos a largo plazo son, comparativamente, menos frecuentes y están más desdibujados que las secuelas iniciales. Sin embargo, la victimización infantil constituye un factor de riesgo importante de desarrollo psicopatológico en la edad adulta.

Según el estudio de Hernán con 205 mujeres con historia de incesto, el 50% de las víctimas consideraban que el abuso había tenido un efecto negativo en su desarrollo y, de hecho, el 77,6% mostraban algún síntoma clínico. Los problemas disociados y en concreto, la amnesia psicógena es relativamente frecuentes, tanto más pequeño el niño en el inicio del abuso. Por tanto, al menos en gran parte de los casos, el mero paso del tiempo no implica la resolución del trauma, sino el tránsito de un tipo de sintomatología a otra, en función del momento evolutivo en que se realice la evaluación.

Según Lameiras (2002) los efectos a largo plazo pueden evidenciarse de la siguiente manera:

**Físicos:** Dolores crónicos generales, Hipocondría y trastorno de somatización, Alteración del sueño (pesadillas), Problemas gastrointestinales, Trastorno de alimentación, (bulimia).

**Conductuales:** Intentos de suicidio, Consumo de drogas y/o alcohol, Trastorno disociativo de identidad (personalidad múltiple)

**Emocionales:** Depresión, Ansiedad, Baja autoestima, Estrés postraumático, Trastorno de personalidad, Desconfianza y miedo a los hombres, Dificultades para expresar o recibir sentimientos de ternura y de intimidad. –

**Sexuales:** Fobias o aversiones sexuales, Falta de satisfacción sexual, Alteración en la motivación sexual, Creencia de ser valorado por los demás, únicamente por el sexo, Mayor predisposición a sufrir abusos sexuales en la edad adulta.

**Sociales:** Problemas en las relaciones interpersonales, Aislamiento, Dificultades en la educación de los hijos, Dificultades de vinculación afectiva con los hijos, Mayor probabilidad de sufrir Revictimización por parte de la pareja.

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de Investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

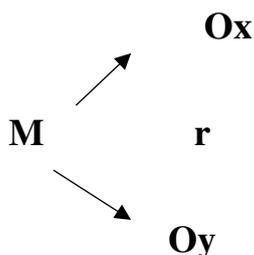
De acuerdo con Sánchez y Reyes (2017), se aplicó una Investigación Básica. “nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, (...). Mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico...” (p.44)

##### 3.1.2. Nivel de investigación

En la presente investigación se empleó el nivel descriptivo, para Sánchez y Reyes (2017, p. 40), “Consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia témporo-espacial determinada”, tal es el caso de la presente investigación.

##### 3.1.3. Diseño de investigación

Asimismo, se aplicó el diseño Descriptivo Correlacional, con la finalidad de identificar la relación que existe entre las variables de estudio.



Dónde:

M ..... Es la muestra

Ox..... Variable (X): Interés Superior del Niño

Oy..... Variable (Y): Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual.

r..... La relación entre variables.

### 3.2. Población y muestra

La población y la muestra de investigación fue la misma, denominada población censal, al respecto Ramírez (1997) afirma “la población censal es aquella donde todas las unidades de investigación son consideradas como muestra”

**Tabla 1**

*Muestra de estudio*

<b>CARGOS</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>%</b>
Juez	<b>20</b>	<b>21</b>
Fiscal	<b>25</b>	<b>26</b>
Abogados	<b>50</b>	<b>53</b>
	<b>95</b>	<b>100</b>

*Nota.* La muestra estuvo constituida por: 20 Jueces que forman el 21%, de la muestra; 25 Fiscales, que forman el 26 % y 50 abogados que forman el 53%, de la muestra.

### 3.3. Operacionalización de variables

**Tabla 2**

*Operacionalización de variables*

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</b>	Marco Jurídico	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración Universal de los Derechos del Niño</li> <li>- La Convención sobre los Derechos del Niño</li> <li>- Constitución Política</li> <li>- Código de los Niños y Adolescentes.</li> </ul>
	Doctrina de la Protección Integral del niño	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sujeto de Derechos</li> <li>- Goce de Derechos Específicos</li> <li>- Prevalencia su interés</li> <li>- Participación Activa</li> </ul>
	Integridad Personal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Física</li> <li>- Psicológica</li> <li>- Moral</li> <li>- Salud</li> </ul>
	Tutela Jurisdiccional Efectiva	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acceso a los tribunales.</li> <li>- Sentencia fundada en Derecho</li> <li>- Cumplimiento de la sentencia</li> <li>- Reparación oportuna Adecuada</li> </ul>
<b>VALORACIÓN PSICOPATOLÓGICA DE LA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL</b>	Abuso sexual en agravio de menor de edad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conducta típica</li> <li>- Bien jurídico</li> <li>- Sujeto Activo</li> <li>- Sujeto Pasivo</li> </ul>
	Sintomatología de la Agresión	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Modelo estrés postraumático</li> <li>- Modelo Traumatogénico</li> <li>- Modelo Ecológico</li> <li>- Consecuencias psicológicas</li> </ul>
	Oportunidad de Evaluación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración de la Víctima</li> <li>- Exámenes médicos</li> <li>- Medidas de protección</li> <li>- Sentencia</li> </ul>
	Percepción del Juzgador	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inclusión como prueba</li> <li>- Estimación individual y conjunta</li> <li>- Análisis de Fiabilidad</li> <li>- Máximas de la Experiencia.</li> </ul>

### 3.4. Instrumentos de recolección de datos

**Tabla 3**

*Ficha técnica de la encuesta para medir el interés superior del niño*

---

**Nombre del Instrumento:** Encuesta para medir el interés superior del niño

---

**Autor:** La investigadora

**Administración:** Individual.

**Tiempo Aplicación:** En promedio de 20 minutos.

**Propiedades psicométricas:** La variable, está compuesta por 4 dimensiones:

1. Marco Jurídico
2. Doctrina de la Protección Integral del niño
3. Integridad Personal
4. Tutela Jurisdiccional Efectiva

La encuesta comprende 20 ítems, con respuestas tipo Likert.

---

**Respecto a la validez:** Presentamos los resultados de los expertos;

**Experto 1:** En cuanto a la valoración de los 20 ítems, para la encuesta de Interés superior del niño, fue calificado con el mayor puntaje los 12 indicadores del instrumento, se obtuvo un promedio de 20, de acuerdo a los estándares exigidos en el momento por la EUPG-UNFV.

**Experto 2:** En cuanto a la valoración de los 20 ítems, para la encuesta de Interés superior del niño, fue calificado con el mayor puntaje los 12 indicadores del instrumento, se obtuvo un promedio de 20, de acuerdo a los estándares exigidos en el momento por la EUPG-UNFV.

**Experto 3:** En cuanto a la valoración de los 20 ítems, para la encuesta de Interés superior del niño, fue calificado con el mayor puntaje los 12 indicadores del instrumento, se

obtuvo un promedio de 20, de acuerdo a los estándares exigidos en el momento por la EUPG-UNFV.

#### Tabla 4

*Estadísticas de fiabilidad-(1)*

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,851	,8541	20

El resultado refiere que la encuesta es válida en un 85,1 %.

**Por lo tanto:** La encuesta es válida y confiable.

#### Tabla 5

*Ficha técnica de la encuesta para medir la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual*

---

**Nombre:** Encuesta para medir la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual

---

**Autor:** La investigadora

**Administración:** Individual.

**Tiempo Aplicación:** En promedio de 20 minutos.

**Propiedades psicométricas:** La variable, está compuesta por 4 dimensiones:

1. Abuso sexual en agravio de menor de edad
2. Sintomatología de la Agresión
3. Oportunidad de Evaluación
4. Percepción del Juzgador

La encuesta comprende 20 ítems, con respuestas tipo Likert.

---

**Respecto a la validez:** Presentamos el resultado de los expertos;

**Experto 1:** En cuanto a la valoración de los 15 ítems, para la encuesta de la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual, fue calificado con el mayor puntaje los 12 indicadores del instrumento, se obtuvo un promedio de 20, de acuerdo a los estándares exigidos en el momento por la EUPG- UNFV.

**Experto 2:** En cuanto a la valoración de los 15 ítems, para la encuesta de la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual, fue calificado con el mayor puntaje los 12 indicadores del instrumento, se obtuvo un promedio de 20, de acuerdo a los estándares exigidos en el momento por la EUPG- UNFV.

**Experto 3:** En cuanto a la valoración de los 15 ítems, para la encuesta de la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual, fue calificado con el mayor puntaje los 12 indicadores del instrumento, se obtuvo un promedio de 20, de acuerdo a los estándares exigidos en el momento por la EUPG- UNFV.

## Tabla 6

### *Estadísticas de fiabilidad-(2)*

Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados		
Alfa de Cronbach	N de elementos	
,865	20	,875

El resultado refiere que la encuesta es válida en un 86,5 %.

**Por lo tanto:** La encuesta es válida y confiable.

### 3.5. Procedimientos

A fin de contrastar las hipótesis se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

- Diseño de elaboración de encuestas
- Confiabilidad, a través del Alfa de Cronbach
- Trabajo de campo.
- Tabulación de datos en Excel.

- Aplicación del programa SPSS.

### **3.6. Análisis de datos**

Luego de la obtención de resultados, se aplicó los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados de las variables de estudio

#### 4.1.1. Resultados descriptivos de la variable (X): Interés superior del niño, niña y adolescente

Con la finalidad de lograr un mejor entendimiento presentaremos los resultados totales y de cada dimensión.

##### 4.1.1.1. Resultado total de la variable (X): Interés superior del niño, niña y adolescente

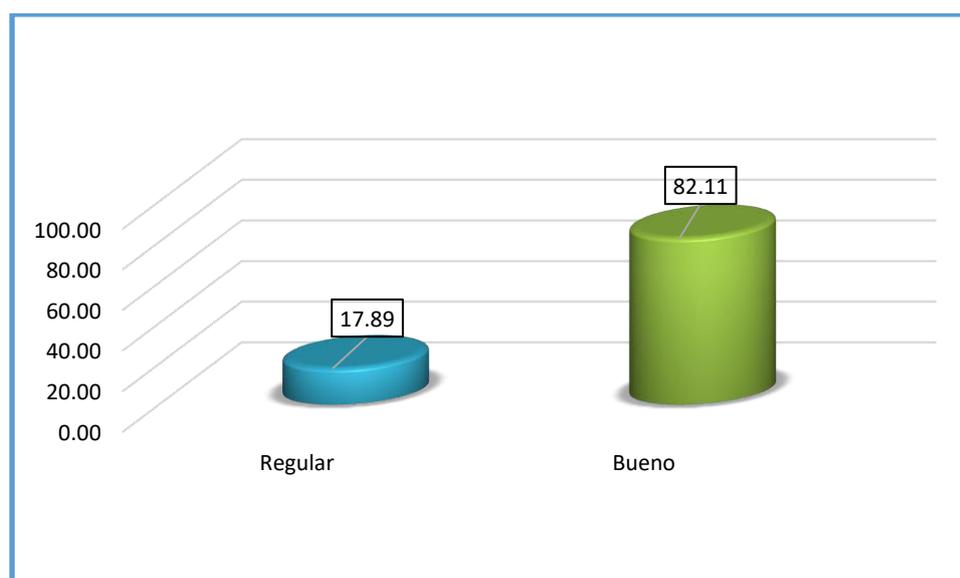
**Tabla 7**

*Interés superior del niño, niña y adolescente*

	Frecuencia	Porcentaje
Regular	17	17,89
Bueno	78	82,11
Total	95	100,00

**Figura 1**

*Interés superior del niño, niña y adolescente*



*Nota.* De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 82,11% consideran que el interés superior del niño es bueno y el 17,89% consideran que es regular.

#### **4.1.1.2. Resultado por cada una de las dimensiones de la variable (X):**

##### **Interés superior del niño, niña y adolescente**

La variable tiene cuatro dimensiones:

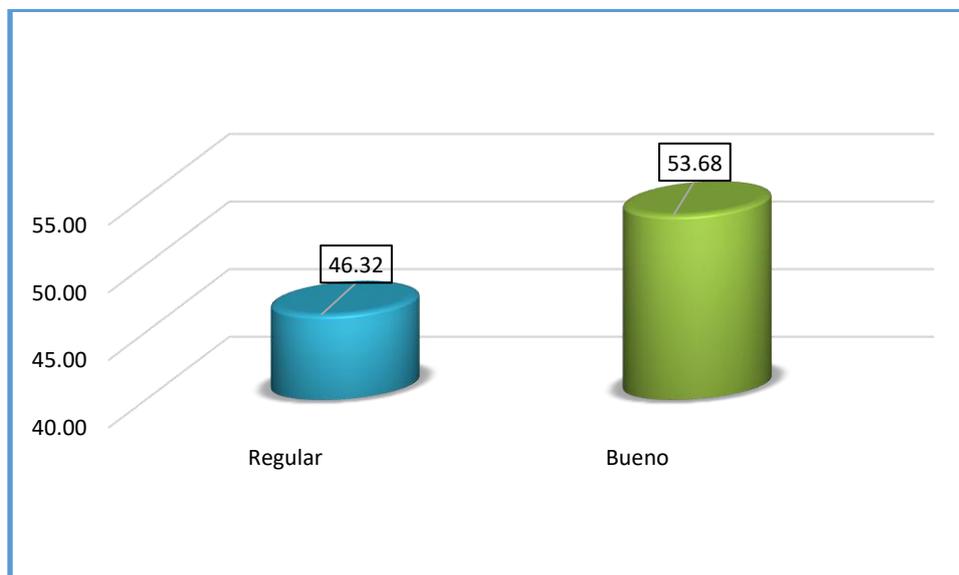
1. Marco jurídico
2. Doctrina de la protección Integral
3. Integridad personal
4. Tutela jurisdiccional efectiva

A continuación, los resultados.

#### **Tabla 8**

##### *Marco jurídico*

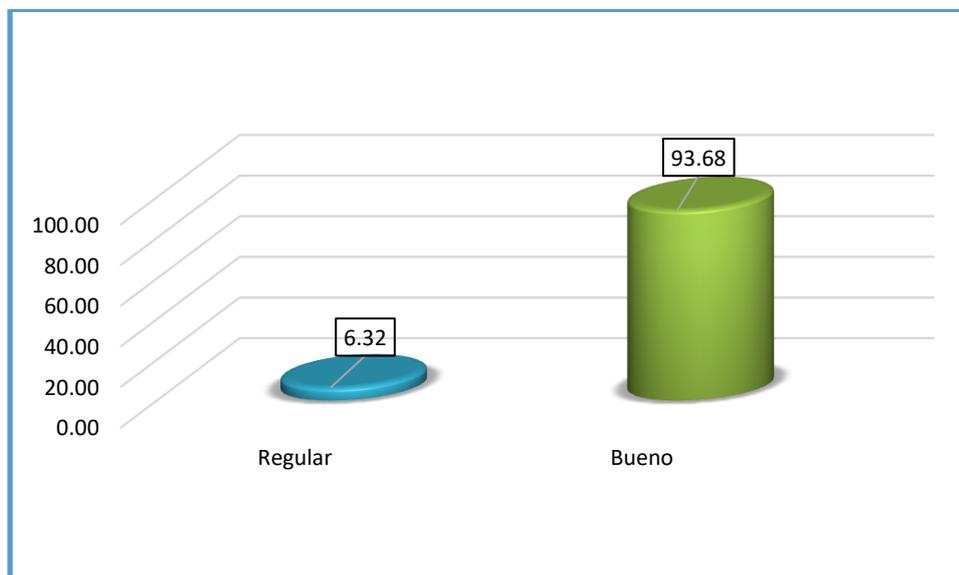
	Frecuencia	Porcentaje
Regular	44	46,32
Bueno	51	53,68
Total	95	100,00

**Figura 2***Marco jurídico*

*Nota.* De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 53,68% consideran que el marco jurídico es bueno, y el 46,32% consideran que es regular.

**Tabla 9***Doctrina de la protección integral*

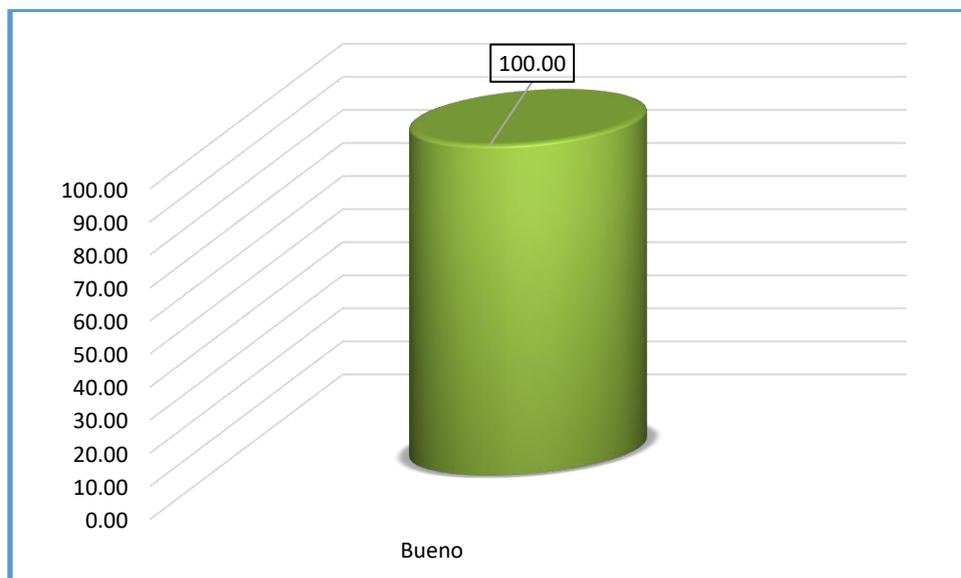
	Frecuencia	Porcentaje
Regular	6	6,32
Buena	89	93,68
Total	95	100,00

**Figura 3***Doctrina de la protección integral*

*Nota.* De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 93,68% consideran que la doctrina de la protección integral es buena y el 6,32% consideran que es regular.

**Tabla 10***Integridad personal*

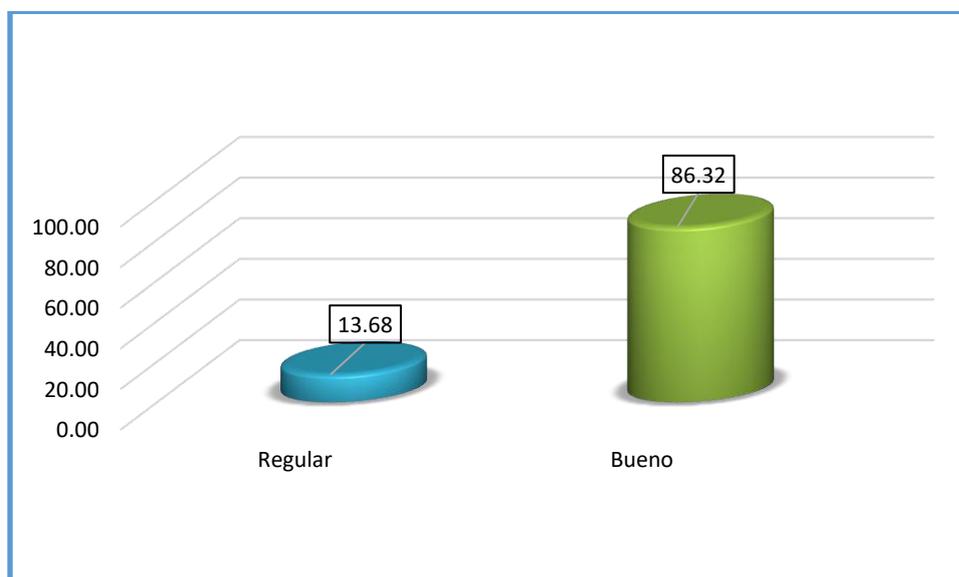
	Frecuencia	Porcentaje
Buena	95	100,00
Total	95	100,00

**Figura 4***Integridad personal*

*Nota.* De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 100,00% consideran que la integridad personal es buena.

**Tabla 11***Tutela jurisdiccional efectiva*

	Frecuencia	Porcentaje
Regular	13	13,68
Buena	82	86,32
Total	95	100,00

**Figura 5***Tutela jurisdiccional efectiva*

*Nota.* De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 86,32% consideran que la tutela jurisdiccional efectiva es buena y el 13,68% consideran que es regular.

#### **4.1.2. Resultados descriptivos de la variable (Y): Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual**

Con la finalidad de lograr un mejor entendimiento presentaremos los resultados totales y de cada dimensión.

##### **4.1.2.1. Resultado total de la variable (Y): Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual**

**Tabla 12***Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual*

	Frecuencia	Porcentaje
Regular	53	55,79
Bueno	42	44,21
Total	95	100,00

**Figura 6**

*Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual*



*Nota.* De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 55,79% consideran que la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual es regular y el 44,21% considera que es buena.

#### **4.1.2.2. Resultado por cada una de las dimensiones de la variable (Y):**

##### **Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual**

La variable tiene cuatro dimensiones:

1. Abuso sexual
2. Sintomatología de la agresión
3. Oportunidad de evaluación
4. Percepción del juzgador

A continuación, los resultados.

**Tabla 13***Abuso sexual*

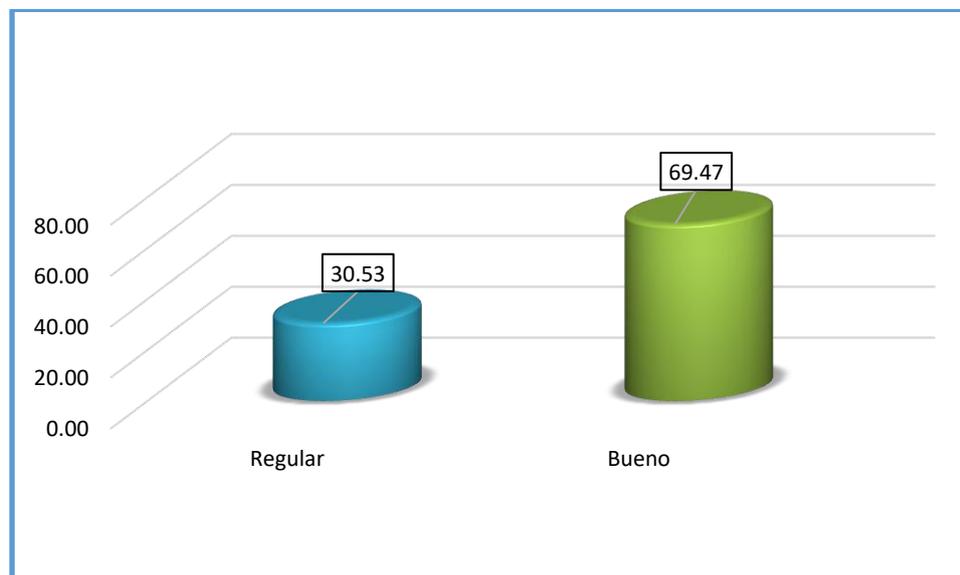
	Frecuencia	Porcentaje
Regular	44	46,32
Bueno	51	53,68
Total	95	100,00

**Figura 7***Abuso sexual*

*Nota.* De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 53,68% consideran que el abuso sexual es bueno y el 46,32% consideran que es regular.

**Tabla 14***Sintomatología de la agresión*

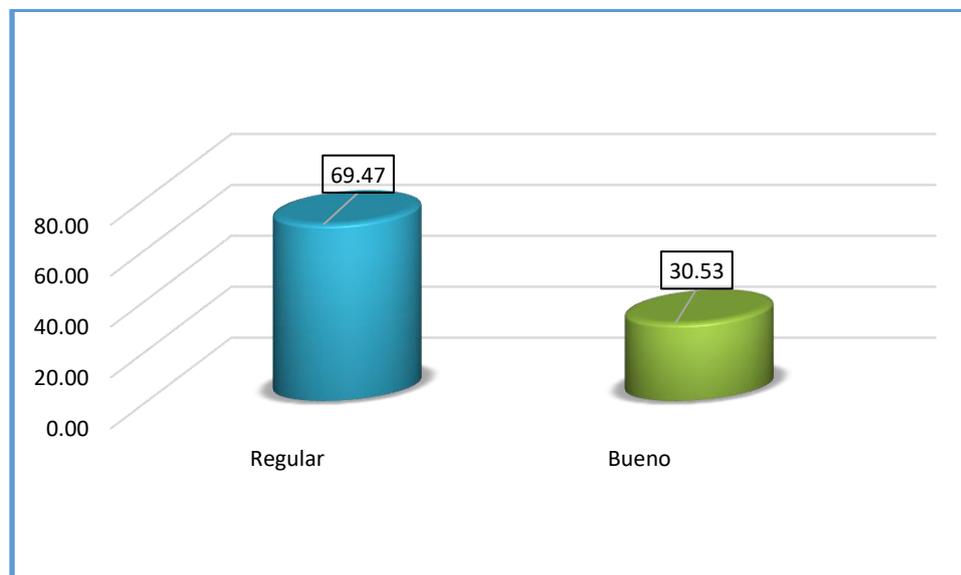
	Frecuencia	Porcentaje
Regular	29	30,53
Buena	66	69,47
Total	95	100,00

**Figura 8***Sintomatología de la agresión*

*Nota.* De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 69,47% consideran que la sintomatología de la agresión es buena y el 30,53% consideran que es regular.

**Tabla 15***Oportunidad de evaluación*

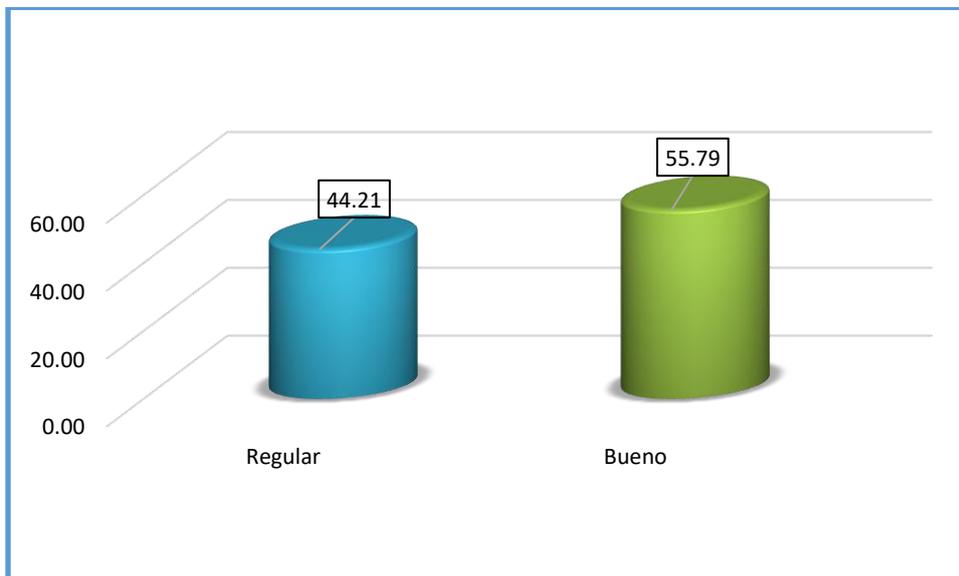
	Frecuencia	Porcentaje
Regular	66	69,47
Buena	29	30,53
Total	95	100,00

**Figura 9***Oportunidad de evaluación*

*Nota.* De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 69,47% consideran que la oportunidad de evaluación es regular y el 30,53% consideran que es buena.

**Tabla 16***Percepción del juzgador*

	Frecuencia	Porcentaje
Regular	42	44,21
Buena	53	55,79
Total	95	100,00

**Figura 10***Percepción del juzgador*

*Nota.* De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 55,79% consideran que la percepción del juzgador es buena y el 44,21% consideran que es regular.

## 4.2. Prueba de normalidad

**Tabla 17**

*Prueba de Kolmogorov- Smirnov para la variable del interés superior del niño, niña y adolescente*

		Interés Superior del Niño	Marco Jurídico	Doctrina de la Protección Integral	Integridad Personal	Tutela Jurisdiccional Efectiva
N		95	95	95	95	95
Parámetros normales	Media	65,7895	14,9474	16,0737	17,7158	17,0526
	Desv.	5,36913	1,84142	1,43098	1,83734	2,28020
	Desviación					
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,148	,160	,226	,179	,272
	Positivo	,104	,160	,226	,146	,205
	Negativo	-,148	-,148	-,163	-,179	-,272
Estadístico de prueba		,148	,160	,226	,179	,272
Sig. asintótica(bilateral)		,000	,000	,000	,000	,000

**Tabla 18**

*Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable de la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual*

		Valoración Psicopatológica de la Víctima de Violación Sexual	Abuso Sexual	Sintomatología de la Agresión	Oportunidad de Evaluación	Percepción del Juzgador
N		95	95	95	95	95
Parámetros normales	Media	59,0947	14,6842	14,9684	14,6421	14,8000
	Desv.	7,07118	2,28903	2,38993	2,08294	2,04523
	Desviación					
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,137	,211	,244	,316	,232
	Positivo	,137	,211	,198	,316	,232
	Negativo	-,102	-,159	-,244	-,284	-,168
Estadístico de prueba		,137	,211	,244	,316	,232
Sig. asintótica(bilateral)		,000	,000	,000	,000	,000

En las tablas 17 y 18 se presentan los resultados de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov, lo cual se usó debido a que la base de datos está compuesta por más de 50 datos. Encontrando valores de p menores de 0,05; en tal sentido al demostrar que los datos

no siguen una distribución normal, para contrastar las hipótesis, se deberá emplear estadísticas no paramétricas: Rho de Spearman.

### 4.3. Prueba de hipótesis

#### 4.3.1. Hipótesis general

**Ho:** El interés superior del niño, niña y adolescente es aplicado en la valoración psicopatológica del menor, víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima- 2021.

**Ha:** El interés superior del niño, niña y adolescente no es aplicado en la valoración psicopatológica del menor, víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima- 2021.

Consideramos el siguiente proceso:

- **Establecer el nivel de confianza:** 95%, y un nivel de significancia de 0, 05
- **Elección de la prueba estadística:** Se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- **Resultado estadístico:**

**Tabla 19**

*Correlación rho de Spearman del interés superior del niño y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual*

		Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual	
		Coefficiente de correlación	,287
Rho de Spearman	Interés superior del niño	Sig. (bilateral)	,005
		N	95

*Nota.* Entre el interés superior del niño, niña y adolescente y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual existe una correlación positiva débil,  $r = 0,287$  y un valor de significancia de  $p=0,005$  y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

### 4.3.2. Hipótesis específicas:

#### Hipótesis específica 1:

**Ho:** El marco jurídico del interés superior del niño, niña y adolescente es considerado en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima -2021.

**Ha:** El marco jurídico del interés superior del niño, niña y adolescente no es considerado en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima -2021.

Consideramos el siguiente proceso:

- **Establecer el nivel de confianza:** 95%, y un nivel de significancia de 0,05
- **Elección de la prueba estadística:** Se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- **Resultado estadístico:**

#### Tabla 20

*Correlación rho de Spearman del marco jurídico y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual*

		Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual	
		Coefficiente de correlación	,238
Rho de Spearman	Marco Jurídico	Sig. (bilateral)	,020
		N	95

*Nota.* Entre el marco jurídico y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual existe una correlación positiva muy débil,  $r = 0,238$  y un valor de significancia de  $p=0,020$  y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

### Hipótesis específica 2:

**Ho:** La doctrina de la protección integral inmersa en el interés superior del niño, niña y adolescente es tomado en cuenta en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima -2021.

**Ha:** La doctrina de la Protección Integral inmersa en el interés superior del niño, niña y adolescente no es tomado en cuenta en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima -2021.

Consideramos el siguiente proceso:

- **Establecer el nivel de confianza:** 95%, y un nivel de significancia de 0,05
- **Elección de la prueba estadística:** Se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- **Resultado estadístico:**

**Tabla 21**

*Correlación rho de Spearman de la doctrina de la protección integral y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual*

		Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual	
Rho de Spearman	Doctrina de la Protección Integral	Coefficiente de correlación	,485
		Sig. (bilateral)	,000
		N	95

*Nota.* Entre la doctrina de la protección integral y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual existe una correlación positiva débil,  $r = 0,485$  y un valor de significancia de  $p=0,000$  y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

### Hipótesis específica 3:

**Ho:** La integridad personal del niño, niña y adolescente desde la perspectiva de su interés superior es analizada en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima -2021.

**Ha:** La integridad personal del niño, niña y adolescente desde la perspectiva de su interés superior no es analizada en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima -2021.

Consideramos el siguiente proceso:

- **Establecer el nivel de confianza:** 95%, y un nivel de significancia de 0,05
- **Elección de la prueba estadística:** Se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- **Resultado estadístico:**

### Tabla 22

*Correlación rho de Spearman de la integridad personal y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual*

		Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual	
		Coefficiente de correlación	,085
Rho de Spearman	Integridad personal	Sig. (bilateral)	,413
		N	95

*Nota.* Entre la integridad personal y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual no existe correlación alguna entre las variables,  $r = 0,085$  y un valor de significancia de  $p=0,413$  y es mayor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis alterna y se acepta la hipótesis nula.**

#### Hipótesis específica 4:

**Ho:** La tutela jurisdiccional efectiva del interés superior del niño, niña y adolescente se concreta en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima -2021.

**Ha:** La tutela jurisdiccional efectiva del interés superior del niño, niña y adolescente no se concreta en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima -2021.

Consideramos el siguiente proceso:

- **Establecer el nivel de confianza:** 95%, y un nivel de significancia de 0,05
- **Elección de la prueba estadística:** Se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- **Resultado estadístico:**

#### Tabla 23

*Correlación rho de Spearman de la tutela jurisdiccional efectiva y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual*

		Valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual	
		Coefficiente de correlación	,259
Rho de Spearman	Tutela jurisdiccional efectiva	Sig. (bilateral)	,011
		N	95

*Nota.* Entre la tutela jurisdiccional efectiva y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual existe una correlación positiva débil,  $r = 0,259$  y un valor de significancia de  $p=0,011$  y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 5.1. Discusión de resultados

Los resultados en la presente investigación que corresponde a la hipótesis general, orientada a establecer si existe una relación significativa entre el interés superior del niño y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual en el Distrito Judicial de Lima, 2021; estadísticamente dan cuenta de una correlación positiva muy débil, con un valor de  $r=0,287$ .

Es así que la muestra estudiada pone en evidencia una realidad problemática, dentro del funcionamiento de la justicia penal frente a las agresiones sexuales sufridas por menores de edad. Esto es que, si bien la autoridad judicial, está obligada a ejercitar sus atribuciones de juzgamiento, en armonía con el principio de supremacía de interés del niño, en la práctica no otorga consideración especial a la situación de vulnerabilidad e inmadurez del menor víctima de violación sexual, desde que omite o resta mérito probatorio a los resultados de la pericia psicopatológica que se practica al agraviado. Dicha práctica judicial no sólo es errónea sino que conlleva a la impunidad; lo cual se convierte en un círculo vicioso, que no sólo afecta, una vez más, la integridad psíquica de la víctima sino su derecho a tutela judicial efectiva.

Es evidente el claro distanciamiento entre la práctica judicial en materia de delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menor y la doctrina constitucional que reconoce no sólo: i) el carácter fundamental de la protección integral del menor como fuerza normativa superior, tanto en la creación como en la interpretación de las normas que involucren el interés del menor; sino sobre todo ii) la actuación efectivamente protectora de los operadores jurisdiccionales, a quienes les cabe la obligación de adecuar y flexibilizar las normas y la interpretación de las mismas a fin de lograr la aplicación más favorable al menor, al dar una solución a la controversia.

El delito de violación a la indemnidad sexual en agravio del menor redonda en una profunda e irreversible afectación en el plano espiritual y psicológico, debido a los hechos traumáticos que determinaran sus personalidades aún en desarrollo y la manera de interrelacionarse con el mundo. Así también puede ser causa de mutilaciones, deformaciones o cambios en su estructura fisiológica. Es por ello que se hace necesario que el órgano jurisdiccional como expresión del Estado, encargado de administrar justicia aplique la ley de conformidad con la fuerza normativa superior del Interés del niño, dentro de la estructura procedimental, a efectos de aquilatar, en su real dimensión, los aportes que brinda el análisis psicopatológico de la víctima respecto a la existencia y gravedad del daño producido a los diversos ámbitos de desarrollo del menor (físico, psicológico y moral), así como la culpabilidad del responsables y la magnitud de la responsabilidad civil por el daño; así como la sanción penal que corresponde imponer.

La investigación permite evidenciar la necesidad de internalizar en el pensamiento del juzgador penal, que la deficiencia o error en el ejercicio de su actuación jurisdiccional, dentro de la tramitación de un proceso de violación en agravio del menor, que conlleve a la impunidad; genera una especial afectación en el aspecto emocional de la integridad psíquica del menor, en tanto atenta contra i) su sentimiento de seguridad, y ii) la estabilidad emocional. Así por ejemplo, restar virtualidad procesal a la pericia psicopatológica del menor víctima de violación sexual, para ponderar la presunción de inocencia del imputado, y concluir luego de un proceso prolongado, en un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria, es una práctica generadora de impunidad, que debe ser desterrada, pues tanto la inoperancia como la desprotección del sistema de justicia penal frente al menor agredido, colisiona con el espíritu de la norma contenida en el artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, en lo que concierne a la integridad psíquica, libre desarrollo y bienestar del menor.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por Vellaizac (2019) en su tesis el autor expone que la mayoría de operadores del sector justicia en Colombia adolecen de instrucción suficiente y profesional para hacer frente a las investigaciones en los procesos sobre delitos sexuales en agravio de menores de edad; siendo que dicho estado de cosas obstaculiza la debida asistencia a las víctimas, la investigación de los hechos y la imposición de sanción para el responsable. Asimismo, reflexiona sobre la insuficiencia de la ley penal en materia de delitos de abuso sexual en agravio del menor, para garantizar el interes superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando no viene aparejada de una tutela efectiva, dentro del sistema penal, por parte de los operadores judiciales.

Asimismo, guarda relación con lo expuesto por Klapp (2016) en su tesis el autor señala que pese a los tratados y convenios internacionales ratificados por Chile, que obliga a hacer efectivos los derechos del menor dentro del marco de un proceso penal, la cruda realidad es que dentro de la tramitación de los procesos por delitos de violación en agravio de niños, niñas y adolescentes, las víctimas experimentan una sensación de indefensión y obstaculización de la reparación psicosocial, debido principalmente a que los operadores jurídicos no cuentan con herramientas psicológicas, sociales y emocionales suficientes para desenvolverse en las diversas etapas del proceso; así también porque no brindan suficiente relevancia a su relato de los hechos vertidos en su examen psicológico en relación a otras pruebas orientadas más a establecer el daño físico.

#### **En relación a la hipótesis específica 1:**

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 1, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre el marco jurídico y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual en el Distrito Judicial de Lima, 2021; conforme a los análisis estadísticos dan cuenta que existe una correlación positiva muy débil, con un valor de  $r= 0,238$ .

Los resultados obtenidos son un fiel reflejo de la escasa aplicación del marco normativo del Interés Superior del Niño, establecido tanto a nivel nacional como internacional, para brindar protección especial al menor, en particular a aquél que es víctima de prácticas sexuales que mellan su idemnidad y afectan su normal desarrollo integral.

Esta falta de internalización de las disposiciones que reconocen derechos y garantías en favor de los menores de edad, víctimas de violación sexual, trae como consecuencia, que el órgano jurisdiccional no asuma como una medida exigible a su competencia, el examen de la percicia psicopatológica practicada a la víctima, como elemento probatorio a efectos de establecer la existencia del hecho delictivo, la lesión causada a derechos especialmente protegidos en favor del menor, determinar la culpabilidad del acusado y expedir la respectiva sentencia condenatoria; así como establecer la reparación suficiente para promover la recuperación física y psicológica del menor, y su reintegración social.

Esta deficiente práctica judicial colisiona con la innegable existencia de un marco internacional e interno que reconoce los derechos fundamentales que protegen a los niños, niñas y adolescentes, -para el caso-, frente a situaciones de agresión sexual cometidas en su contra.

Así el Interés Superior del Niño, en el ámbito de los derechos humanos se encuentra reconocido, a nivel internacional, en instrumentos como la Declaración Universal de los derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño. En tanto que, a nivel local, tenemos la Constitución Política del Perú y el Código de los Niños y Adolescentes.

Para la muestra, no es ajeno que los derechos humanos y derechos fundamentales de los menores de edad frente a los delitos sexuales cometidas en su agravio, se encuentran reconocidos en los citados instrumentos donde se establecen una serie de derechos y garantías en favor de los niños, niñas y adolescentes, tales como:

- i) Derecho a la libertad personal y al libre desarrollo de la persona; por lo que obligar a un menor de edad a sostener relaciones sexuales o actos análogos, vulnera dicho derecho.
- ii) Derecho a la integridad personal, por lo que las agresiones sexuales en contra de niños, niños o adolescentes, puede producirse en tres dimensiones: física (alteración de la estructura), psicológica (desequilibrio emocional e intelectual) y moral (en contra de su conciencia y voluntad); afectando su libre desarrollo y bienestar.
- iii) Derecho a tutela judicial efectiva, por lo que el menor menoscabado con la agresión sexual tiene derecho de acceder a los tribunales de justicia, a efectos de que se investigue la comisión del delito, se procese a los responsables, y se obtenga una sentencia fundada en derecho a efectos de evitar la impunidad.

Si bien, se reconoce que el objetivo de los diversos instrumentos internacionales e internacionales es el potenciar la protección de la niñez, por parte de las instituciones estatales, a efectos de brindar apoyo y trato especial a los menores; ello no se verifica en el ámbito judicial, específicamente cuando se trata de menores que han sido abusados sexualmente, dado que las víctimas de tales agresiones son estigmatizadas y tienen que hacer frente a procesos largos donde suelen sentirse insatisfechos con sus resultados; sobre todo cuando no existen indicios físicos u objetivos que permitan al juzgador contar con fuentes de conocimiento para valorar las circunstancias de los hechos denunciados.

En el caso concreto se observa que a nivel judicial, en materia de juzgamiento de los procesos sobre violación sexual en agravio de menor, las normas que protegen especialmente los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes no son interpretadas en conjunción con el Principio de Interés Superior del Niño; produciéndose una grave afectación a dichos derechos, en la medida que se resta importancia, como elemento de prueba, a la declaración

testimonial de la víctima contenida en su examen psicopatológico; siendo que este problema de orden interpretativo genera una impunidad alarmante.

De esta manera, se hace evidente que la falta de correlación entre variables observada obedece a una mala práctica de los órganos judiciales a cargo del juzgamiento de los delitos contra la libertad sexual, quienes no brindan una adecuada respuesta procesal y sancionadora al problema de la violencia sexual ejercida contra niñas, niños y adolescentes.

El factor que contribuye decisivamente en la falta de valoración psicopatológica de la víctima como prueba determinante del abuso sexual sufrido por el menor es la deficiente técnica legislativa empleada en los delitos de violación sexual, donde el corte acusatorio garantista impone un mayor marco probatorio de cargo, que resta virtualidad procesal a la declaración de la víctima a efectos de enervar la presunción de inocencia, u más bien otorga mayor peso probatorio a los indicios físicos u objetivos, como las lesiones o elementos biológicos de las mismas, sin considerar el daño psíquico asociado que inclusive es una fuente de conocimiento para valorar la ocurrencia de los hechos denunciados.

Así para la muestra se evidencia que el Interés Superior del Niño, pese a ser un concepto que involucra la protección integral del menor, dentro del cual se encuentra inmerso el plano emocional y psíquico; las autoridades judiciales encargadas de valorar y resolver los casos de violación sexual en agravio de menores de edad, no otorgan la suficiente importancia a los efectos psicológicos negativos que dichos hechos producen en el ámbito interno de sus víctimas. Esta valoración, sin embargo, permite establecer el nivel de contacto físico, la frecuencia y duración del abuso, así como el ascendiente significativo que tiene el agresor para la víctima y el estigma que le produce la reacción de su entorno ante la revelación del abuso. Todo ello a fin de determinar la gravedad del hecho delictivo en situaciones donde la víctima se encuentra premunida de una especial protección dada su minoridad, la cual, sin embargo, no

es efectivamente respetada en el orden penal, donde las víctimas menores de edad son revictimizadas dentro del proceso.

Al respecto es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por Vellaizac (2019) en su tesis en la que el autor coincide en señalar que la ley nacional no es suficiente para aminorar los factores de riesgo frente a la penalización del delito de abuso sexual en menores de edad. Así observa como, dentro del sistema penal colombiano, los operadores judiciales, en casos de violencia sexual, no dispensan un adecuado tratamiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior, pues pese a la especial confiabilidad que merece el testimonio de los niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, expuesta en su examen psicológico, dicha versión de los hechos no es valorada adecuadamente y al no contar con otro tipo de elementos materiales probatorios, los operadores optan por la terminación del proceso, sin tener en cuenta que cuando se habla del interés superior del niño, niña y adolescente, deben agotarse todos los mecanismos probatorios, como factor indispensable para sustentar la ocurrencia de los hechos.

### **En relación a la hipótesis específica 2:**

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 2, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la doctrina de la protección integral y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual en el Distrito Judicial de Lima, 2021; según resultado del cálculo estadístico, informan que existe una correlación positiva muy débil con un valor de  $r= 0,485$ ; ello significa que para la muestra materia de análisis no se encuentra claramente comprendido y asimilado que la concepción moderna sobre los derechos del niño como valor fundamental de la sociedad importa reconocer, respetar y garantizar su personalidad individual, como titular de derechos y obligaciones. Ello, dentro de un contexto específico de agresión sexual, obliga al órgano jurisdiccional a examinar todos los medios probatorios, entre ellos los resultados del examen psicopatológico del menor

agraviado, a efectos de determinar la existencia, nivel de gravedad y consecuencias que generan la vivencia de estos episodios traumáticos en la personalidad del menor, así como en su vida de relación con otros individuos; para establecer una sanción en justicia.

En buena cuenta se hace necesario trabajar en la internalización de la idea que el menor de edad, atendiendo a su naturaleza humana, es **sujeto activo de sus derechos**, por lo que en caso de ser víctima de violencia sexual, goza del derecho a la defensa, enfocado desde dos perspectivas: como derecho fundamental al debido proceso y como condición necesaria para el acceso efectivo a la justicia. Desde la primera se asegura al menor agraviado su derecho fundamental a intervenir en un proceso penal sosteniendo argumentalmente sus pretensión y rebatir los fundamentos de la parte contraria. Desde la segunda, el menor tiene garantizado su derecho a obtener una solución justa.

Tenemos entonces que, para la muestra materia de examen, no se colige en su real dimensión, la vinculación existente entre la **titularidad de derechos** específicos que guardan relación con el proceso evolutivo y formativo del menor, -a efectos de asegurar su desarrollo integral-; y la indemnidad sexual, como concreta expresión de dicha titularidad, la cual se encuentra reconocida como un bien jurídico protegido dentro de los delitos sexuales en agravio de menores de edad.

Consideramos que un cabal entendimiento del carácter fundamental e integral que supone la protección penal de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la indemnidad sexual, resulta razón suficiente para que el órgano jurisdiccional no sólo atienda a las pruebas centradas en el daño físico, para acreditar los hechos materia de juzgamiento; sino que debe realizar una valoración conjunta del caudal probatorio de la agresión, lo cual importa analizar debidamente la afectación al normal desarrollo físico y psicológico producido a la víctima para ejercer su libertad sexual una vez obtenida su capacidad jurídica; siendo que las

consecuencias y secuelas que la lesión producida a dicho ámbito sólo es posible ser aquilatada en su real dimensión a partir del examen de la prueba psicopatológica practicada a la víctima.

Efectivamente, dentro del sistema de justicia penal que protege la indemnidad sexual del menor, se requiere que el órgano jurisdiccional, como operador encargado de atender a las legítimas demandas de las víctimas de violación sexual, desarrolle sus funciones y competencias constitucionalmente establecidas, conforme a una línea de actuación guiada en primer lugar, por la consideración al **Interés Superior del Niño**, a efectos de brindarle especial prevalencia en la toma de decisiones que involucren al menor de edad. Así por ejemplo, las manifestaciones del menor consultado en la pericia psicológica, sobre los asuntos materia de investigación y que lo afectan directamente, en su plano, físico, psicológico y moral; deberían ser tomados en cuenta y valorados debidamente por el órgano jurisdiccional, dándole un verdadero trato como sujeto de derecho.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por Salazar (2016) en su tesis en el cual se presentan resultados que evidencian la falta de protección integral de las autoridades jurisdiccionales al emitir sentencias por delitos de violación sexual en agravio de menores de edad, en tanto no privilegian y mucho menos exigen pericia psicológica o psiquiátrica, a efectos de fundamentar en la afectación a este plano de la integralidad del menor, la responsabilidad penal del sujeto activo. Ello como es evidente no permite aplicar correctamente la consecuencia jurídica del delito como es la imposición de la pena y las medidas de seguridad, lo que conlleva a la arbitrariedad de la decisión así emitida.

### **En relación a la hipótesis específica 3**

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 3, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la integridad personal y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual en el Distrito Judicial

de Lima, 2021, según resultado del cálculo estadístico, dan muestra que no existe correlación alguna entre ambas variables con un resultado de  $=0,085$ .

Esto en buena cuenta significa que, la afectación a la integridad personal del menor víctima de violación sexual, desde la perspectiva de su interés superior no es un criterio analizado en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual. Ello es un fiel indicativo de que para la muestra materia de examen no hay una cabal comprensión de que el aseguramiento del bienestar del menor, en todos los aspectos de su vida, es una regla general que obliga entre otras cosas a que el órgano jurisdiccional, analice la pericia psicopatológica del menor agraviado desde la perspectiva del interés vulnerado; y que dicho criterio debe servir de unidad de medida, como fundamento razonado al momento de emitir decisión final en relación al caso.

Esta deficiencia, colisiona con una serie de derechos y garantías en favor de los menores de edad, reconocidas a nivel nacional como internacional, cuya aplicación efectiva debiera constituir una pieza fundamental para prevenir y proteger al menor frente a prácticas lesiva a su indemnidad sexual.

Es innegable que obligar a un niño, niña o adolescente a practicar el acto sexual o acto análogo, en primer lugar vulnera su derecho fundamental a bienestar y libre desarrollo de su personalidad, aún en formación. Asimismo atenta contra su integridad personal en sus planos físico, psíquico y moral.

Efectivamente, si bien la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo y en general la salud corpórea, pueden ser objeto de mutilaciones, perturbaciones o enfermedades, como consecuencia del ataque sexual producido en agravio del menor. No es menos cierto que dicha agresión afecta negativamente a la víctima en el plano de su existencia y en su vida de relación con los demás, así como en el ámbito de sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

Tenemos entonces que las diversas connotaciones de grado y forma que abarca el abuso sexual, deja secuelas, variables en intensidad, en función de factores internos y externos que no son analizados en relación a los resultados obtenidos de las evaluaciones psicopatológicas practicadas a la víctima, más aún en caso de ausencia de material probatorio de las lesiones físicas. Así no hay una correcta valuación de los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañado de perturbaciones psíquicas, que sin embargo son evidencia del trato degradante al que han sido sometidas las víctimas y que puede expresarse en sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, autodestrucción, entre otros.

Es apreciable entonces como la falta de vinculación entre el delito de índole sexual y la vulneración al derecho a la integridad personal del menor, es la causa de que la autoridad judicial no analice y considere en su real dimensión los resultados de las pericias psicopatológicas practicadas a la víctima. Ello genera una responsabilidad por parte de la autoridad judicial, ante la falta de cumplimiento de sus deberes establecidos, en función de la normativa tanto nacional como internacional en materia de protección integral del menor

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por Ramos (2017) en su tesis donde el autor arriba a la conclusión que los delitos sexuales en agravio de menores cometidos en contextos intrafamiliares, perjudican al menor tanto en el ámbito físico como psicosocial, al verse visto afectada su escala de valores y su desarrollo físico, emocional y social. Asimismo, siendo que para la investigación se ha considerado los resultados de las encuestas realizadas a los profesionales psicólogos, ello permite establecer como el auxilio de esta disciplina mediante el examen respectivo se constituye en un instrumento idóneo para determinar los efectos negativos que la violación causa en los ámbitos psicológico y emocional del menor víctima de estos atentados.

#### **En relación a la hipótesis específica 4**

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 4, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la tutela jurisdiccional efectiva y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima, 2021, según resultados estadísticos, dan muestra que existe una correlación positiva muy débil, con un valor de  $r = 0,259$ .

Dicho resultado lleva a concluir que la tutela jurisdiccional efectiva del interés superior del niño no se concreta en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual.

Sobre el particular, es evidente que para la muestra materia de examen existe un pobre entendimiento de la vinculación entre la configuración del derecho a tutela efectiva con las garantías procesales que le asiste al menor víctima de violencia sexual, dentro de la etapa procesal de valoración de pruebas y sentencia definitiva, con motivo de su testimonio vertido en el análisis psicopatológico.

Efectivamente, en el ámbito penal se reconoce a toda persona, y en especial al menor, el derecho a un recurso efectivo; esto le garantiza el acceso a la administración de justicia y en particular, a un recurso rápido y sencillo, para lograr que los responsables sean juzgados y obtener la reparación por el daño sufrido. Ello supone, para el órgano jurisdiccional, el deber de procesar a los responsables y evitar la impunidad. Sin embargo, se advierte que ante la ausencia o indeterminación de la prueba en cuanto al daño físico producido al menor víctima de violación sexual, la no valoración de otros medios probatorios como la pericia psicopatológica, propicia la impunidad y repetición crónica de dichos abusos, así como la total indefensión para la víctima y sus familiares.

En buena cuenta el quebrantamiento al derecho a tutela efectiva resulta evidente en el caso materia de investigación, dado que los órganos jurisdiccionales no cumple con seriedad su deber de procesar el delito, tornando el proceso dispendioso e infructuoso ante las deficiencias en el juzgamiento y eventual sanción al responsable de la violación sexual.

Tanto a nivel nacional como internacional se reconoce el derecho a tutela judicial efectiva; especialmente en el caso del menor de edad, siendo que en el plano local dicho derecho despliega sus efectos en tres etapas: i) en el acceso al proceso y a los recursos, ii) en la instancia de dictar una resolución con fundamento jurídico y iii) en ejecución de sentencia.

Es por ello que se produce violación a este derecho cuando se revictimiza al menor perjudicado con el abuso sexual, cuando no es valorada su declaración testimonial respecto de los hechos de los que ha sido víctima, contenida en su examen psicopatológico. La víctima tiene derecho a que su declaración sea adecuadamente analizada como elemento probatorio destinado a determinar la culpabilidad del acusado y la gravedad del daño ocasionado. El restar importancia o no tomar en cuenta el testimonio del menor afectado genera vulneración a su derecho a tutela judicial efectiva.

Concluyentemente, siendo que los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la indemnidad sexual tienen derecho a que el órgano jurisdiccional les brinde tutela judicial eficaz. En el caso concreto dicho derecho se encuentra limitado por vicios en el proceso, en tanto no se está aplicando como medida de protección especial y en ejercicio del interés superior del niño, el debido análisis de los resultados de la evaluación psicológica practicada a la víctima, conforme a las reglas lógicas y máximas de la experiencia humana y científica para generar convicción respecto de los hechos materia de imputación, la responsabilidad del autor y el daño que corresponde ser reparado, en resguardo de los intereses del menor lesionado.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por Santana (2018) en su tesis el autor afirma que siendo la no revictimización un derecho fundamental inmerso dentro del proceso, y que con ello se garantiza la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes que han sido objeto de delitos sexuales, en salvaguarda de su interés superior; lo cierto es que en la práctica judicial los

servidores judiciales vulneran dicho derecho, al someter a los menores a nuevos interrogatorios, versiones y exámenes, respecto a los hechos, lo cual no hace sino generar mayores perjuicios a su salud mental y psicológica. Estos resultados refuerzan la idea de que a efectos de no revictimizar al menor víctima de violación sexual, debería realizarse una adecuada ponderación de los resultados de la pericia psicopatológica, a efectos de establecer la existencia y circunstancias del hecho punible, así como la magnitud del daño causado al ámbito psicológico, físico, emocional de la víctima, así como a su vida de relación.

## VI. CONCLUSIONES

- Los resultados estadísticos dan muestra que existe una correlación positiva muy débil entre el interés superior del niño y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual ( $r = 0,287$ ). Ello, expone una realidad problemática, en el ámbito penal frente a las agresiones sexuales sufridas por menores de edad; y es que la autoridad judicial no realiza un juzgamiento de los hechos, en armonía con el principio de supremacía de interés del niño; restando mérito probatorio a la pericia psicopatológica practicada al agraviado, (pese a ser fuente de información de los hechos, circunstancias del mismo, magnitud y gravedad de las afectaciones causadas al ámbitos físico, moral y psicológico del menor). Ello no sólo conlleva a la impunidad; sino a la revictimización del menor y a la vulneración de su derecho a tutela judicial efectiva.

Esta errada práctica judicial colisiona con la doctrina constitucional que reconoce: i)

La fuerza normativa superior de la protección integral del menor y ii) la protección efectiva que deben brindar los operadores jurisdiccionales al resolver la controversia; adecuando, flexibilizando e interpretando las normas en función a lo más favorable al menor.

Es de urgente necesidad que el órgano jurisdiccional aplique la ley de conformidad con la fuerza normativa superior del Interés del niño, dentro de la estructura procedimental, a efectos de aquilatar, en su real dimensión, los aportes que brinda el análisis psicopatológico de la víctima respecto a la existencia y gravedad del daño producido a los diversos ámbitos de desarrollo del menor (físico, psicológico y moral), así como la culpabilidad del responsables y la magnitud de la responsabilidad civil por el daño; así como la sanción penal que corresponde imponer.

- Los resultados estadísticos dan muestra que existe una correlación positiva muy débil entre el marco jurídico y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual

( $r = 0,238$ ); esto refleja una falta de internalización por parte de los órganos de justicia penales, respecto de las disposiciones que reconocen derechos y garantías en favor de los menores de edad; que se ven vulnerados ante la comisión de delitos sexuales cometidos en su agravio, tales como: i) Derecho a la libertad personal y al libre desarrollo de la persona; ii) Derecho a la integridad personal, en sus dimensiones física (alteración de la estructura), psicológica (desequilibrio emocional e intelectual) y moral (en contra de su conciencia y voluntad); que afectan su libre desarrollo y bienestar; y iii) Derecho a tutela judicial efectiva, a efectos de acceder a los tribunales de justicia, para que se procese a los responsables, y se obtenga una sentencia fundada en derecho. Estas normas que protegen especialmente los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, al no ser interpretadas en conjunción con el Principio de Interés Superior del Niño; genera erráticas prácticas judiciales como restar importancia, como elemento de prueba, a la declaración de la víctima contenida en su examen psicopatológico; siendo que este problema de orden interpretativo genera una impunidad alarmante.

Otro factor que contribuye decisivamente en la falta de valoración psicopatológica de la víctima como prueba determinante del abuso sexual sufrido por el menor es la deficiente técnica legislativa empleada en los delitos de violación sexual, donde el corte acusatorio garantista impone un mayor marco probatorio de cargo, que otorga mayor peso probatorio a los indicios físicos u objetivos, (lesiones o elementos biológicos) y resta virtualidad procesal al daño psíquico asociado como fuente de conocimiento para valorar la ocurrencia de los hechos denunciados y enervar la presunción de inocencia.

- Los resultados estadísticos dan muestra que existe una correlación positiva muy débil entre la doctrina de la protección integral y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual ( $r = 0,485$ ).

Esto quiere decir que la concepción moderna sobre los derechos del niño como valor fundamental que reconoce, respeta y garantiza su personalidad individual, como titular de derechos y obligaciones, no es cabalmente comprendida y aplicada por el órgano jurisdiccional en el marco de un proceso sobre violación sexual en agravio de menor.

Así, el niño, niña o adolescente, pese a ser **sujeto activo de derechos**, como el denominado derecho de defensa; en caso de ser víctima de violencia sexual, ve recortado dicho derecho, cuando en la tramitación del proceso penal, no puede sostener su pretensión y rebatir los fundamentos de la parte contraria, con el mérito probatorio de su examen psicopatológico; situación que a la postre afecta su derecho a obtener una solución justa.

Pese a existir una estrecha vinculación entre los **derechos que tutelan el** desarrollo integral del menor; y la indemnidad sexual, como bien jurídico protegido, expresión de dicha titularidad; lo cierto es que el órgano jurisdiccional, al juzgar los casos de violencia sexual en agravio del menor, centra su examen en las pruebas relativas al daño físico, y obvia realizar una valoración conjunta del caudal probatorio orientado a acreditar la afectación del normal desarrollo físico y psicológico producido a la víctima para ejercer su libertad sexual (una vez obtenida su capacidad jurídica); lo cual sólo es posible ser aquilatada en su real dimensión a partir del examen de la prueba psicopatológica practicada a la víctima, a efectos de determinar la existencia, nivel de gravedad y consecuencias que generan la vivencia de estos episodios traumáticos en la personalidad del menor, así como en su vida de relación con otros individuos; que permita establecer una sanción en justicia.

- Los resultados estadísticos dan muestra que no existe una correlación entre la integridad personal y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual ( $r = 0,085$ ); esto significa que la integridad personal del menor víctima de violación sexual, desde

la perspectiva de su interés superior no es un criterio analizado en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual.

Para el órgano jurisdiccional penal no existe una cabal comprensión de que el aseguramiento del bienestar del menor, en todos los aspectos de su vida, es una regla general que lo compromete a analizar la pericia psicopatológica del menor agraviado desde la perspectiva del interés vulnerado; siendo que dicho criterio debe servir de unidad de medida, para fundamentar razonadamente su decisión final.

Obligar a un niño, niña o adolescente a practicar el acto sexual o acto análogo, vulnera su derecho fundamental al bienestar y libre desarrollo de su personalidad (aún en formación). Asimismo, atenta contra su integridad física, psíquica y moral, pues más allá de las mutilaciones, perturbaciones o enfermedades, que pueda generar el ataque sexual, no es menos cierto que dicha agresión afecta negativamente su existencia y su vida de relación con los demás, así como en el ámbito de sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por ello, las diversas connotaciones de grado y forma que abarca el abuso sexual, dejan secuelas, variables en intensidad, en función de factores internos y externos que no son debidamente analizados en relación a los resultados obtenidos de las evaluaciones psicopatológicas practicadas a la víctima, más aún en ausencia de pruebas de las lesiones físicas.

- Los resultados estadísticos dan muestra que existe una correlación positiva muy débil entre la tutela jurisdiccional efectiva y la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual ( $r = 0,259$ ); esto nos lleva a concluir que la tutela jurisdiccional efectiva del interés superior del niño no se concreta en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, dentro de la tramitación de un proceso penal.

Tanto a nivel nacional como internacional se reconoce el derecho a tutela judicial efectiva; especialmente en el caso del menor de edad, siendo que en el plano local dicho

derecho despliega sus efectos en tres etapas: i) en el acceso al proceso y a los recursos, ii) en la instancia de dictar una resolución con fundamento jurídico y iii) en ejecución de sentencia.

Un pobre entendimiento del derecho a tutela efectiva en relación con las garantías procesales que le asiste al menor víctima de violencia sexual, trae como consecuencia que dicho examen no sea debidamente examinado en la etapa procesal de valoración de pruebas y mucho menos los resultados de dicha pericia se plasmen en la sentencia definitiva, como fundamento de la decisión.

Si bien en el ámbito penal se reconoce el derecho que tienen toda persona a un recurso efectivo, en el caso particular del menor, víctima de violación sexual no encuentra debidamente garantizado su acceso a la administración de justicia y en particular, a un recurso rápido y sencillo, para lograr que los responsables sean juzgados y obtener la reparación por el daño sufrido. Así, ante la ausencia o indeterminación de la prueba en cuanto al daño físico producido al menor víctima de violación sexual, la no valoración de otros medios probatorios como la pericia psicopatológica, propicia la impunidad y repetición crónica de dichos abusos, así como la total indefensión de la víctima y sus familiares.

El quebrantamiento al derecho a tutela efectiva resulta evidente en el caso materia de investigación, dado que los órganos jurisdiccionales no cumplen con seriedad su deber de procesar el delito, tornando el proceso dispendioso e infructuoso ante las deficiencias en el juzgamiento y eventual sanción al responsable de la violación sexual.

## VII. RECOMENDACIONES

- Ante la realidad problemática que enfrentan los menores de edad, víctima de agresiones sexuales, dentro de la tramitación de un proceso penal, se recomienda capacitar y sensibilizar a los servidores judiciales a efectos de que internalicen en el desarrollo de su actuación jurisdiccional, el irrestricto respecto por el interés superior del niño; desterrando prácticas generadoras de impunidad, como por ejemplo restar virtualidad procesal a la pericia psicopatológica del menor víctima de violación sexual, a efectos de ponderar la presunción de inocencia del imputado; conllevando con ello que luego de un prolongado proceso el mismo concluya con un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria.

Revertir los efectos negativos de la inoperancia y desprotección del sistema de justicia penal frente al menor víctima de violación sexual; permitirá hacer efectivo el espíritu de la norma contenida en el artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, en lo que concierne a la integridad psíquica, libre desarrollo y bienestar del menor, en tanto a partir de una sentencia justa, se vea reestablecido el sentimiento de seguridad y estabilidad emocional que fuera quebrantado por la comisión del hecho delictivo en agravio de la indemnidad del menor.

- Se recomienda que la autoridad judicial penal ofrezca una adecuada respuesta procesal y sancionadora al problema de la violencia sexual ejercida contra niñas, niños y adolescentes, en armonía con los diversos instrumentos internacionales e internacionales que elevan a rango máximo el sistema de protección especial del menor. Ello a efectos de potenciar la protección de la niñez, brindando apoyo y trato especial a los menores abusados sexualmente; a fin de que no vean estigmatizados o tengan que hacer frente a procesos largos e insatisfactorios cuando no existen indicios físicos u

objetivos que permitan al juzgador contar con fuentes de conocimiento para valorar las circunstancias de los hechos denunciados.

Por ello el examen de la lesión a los derechos especialmente protegidos del menor, deben ser analizados desde la perspectiva de la pericia psicopatológica practicada a la víctima; cuyos resultados permitan establecer: el nivel de contacto físico, la frecuencia y duración del abuso, así como el ascendiente significativo que tiene el agresor para la víctima y el estigma que le produce la reacción de su entorno ante la revelación del abuso. De esta manera se propiciará la emisión de decisiones justas, que eviten la revictimización y permitan la recuperación física y psicológica del menor, así como su reintegración social.

- Se recomienda que el órgano jurisdiccional, en ejercicio de un cabal entendimiento del carácter fundamental e integral que supone la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la indemnidad sexual, realice una valoración conjunta del caudal probatorio de la agresión, y como ésta afecta el normal desarrollo físico, moral y psicológico de la víctima a efectos de ejercer su libertad sexual una vez obtenida su capacidad jurídica; siendo que las consecuencias y secuelas de la lesión producida a dicho ámbito sólo es posible ser aquilatada en su real dimensión a partir del examen de la prueba psicopatológica practicada a la víctima.

Se requiere que el órgano jurisdiccional, dentro del sistema de justicia penal, proteja efectivamente la indemnidad sexual del menor, desarrollando sus funciones y competencias, conforme a una línea de actuación guiada en primer lugar, por la consideración al Interés Superior del Niño, en mérito al cual otorgue al menor un verdadero trato como sujeto de derechos.

- Se recomienda que el operador jurídico realice una correcta valuación de los sufrimientos que padece el menor víctima de violación sexual, tanto en el plano físico

y moral, como psíquico, a partir de sus manifestaciones más comunes como son los sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, autodestrucción, entre otros que fluyen de la pericia psicopatológica de la víctima.

Estas expresiones del padecimiento infringido al niño, niña o adolescentes, por la vulneración al derecho a su integridad personal, debe ser debidamente analizados por la autoridad judicial a partir de los resultados de las pericias psicopatológicas practicadas a la víctima. Ello en concordancia con la responsabilidad que les cabe a efectos de dar cumplimiento a los deberes que le son exigidos, en función de la normativa tanto nacional como internacional, en materia de protección integral del menor.

- Se recomienda que el órgano jurisdiccional no revictimice a los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en su indemnidad sexual, sometiéndolos a nuevas declaraciones o exámenes dentro del proceso.

En cambio, debe orientar su actuación a brindarle una efectiva y eficiente tutela judicial, reconociendo en la declaración de la víctima el elemento probatorio idóneo destinado a determinar la culpabilidad del acusado y la gravedad del daño ocasionado.

En esa medida, resulta necesario que aplique como medida de protección especial y en ejercicio del interés superior del niño, el debido análisis de los resultados de la evaluación psicológica practicada a la víctima, conforme a las reglas lógicas y máximas de la experiencia humana y científica para generar convicción respecto de los hechos materia de imputación, la responsabilidad del autor y el daño que corresponde ser reparado, en resguardo de los intereses del menor lesionado.

## VIII. REFERENCIAS

- Alejos, E. (2016). *La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia*. Uniacademia / Leyer Editores.
- Aguilar, G. (2008). El Principio del interés superior del niño y la corte interamericana de derechos humanos. *Estudios constitucionales*. Centro de estudios constitucionales de Chile, Universidad de Talca.  
[Http://www.Edumargen.Org/Docs/Curso421/Unid01/Apunte03\\_01.Pdf](http://www.edumargen.org/docs/Curso421/Unid01/Apunte03_01.pdf)
- Aguilar, B. (1996). *¿Un nuevo derecho para los niños y adolescentes?*. *Revista de Derecho PUCP*, 50(1), 433-453.  
[Http://Revistas.Pucp.Edu.Pe/Index.Php/Derechopucp/Article/Viewfile/5939/5948](http://Revistas.Pucp.Edu.Pe/Index.Php/Derechopucp/Article/Viewfile/5939/5948)
- Alegre, S., Hernández, X. y Roger, C. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Unesco
- Bardales, O. (2012). *Estado de investigaciones sobre violencia familiar y sexual en el Perú 2006*. Sagitario.
- Barletta, M. (2005). *Lineamientos para la promoción social de la niñez y la adolescencia desde un enfoque interdisciplinario*. Comisión nacional para el desarrollo y vida sin drogas. Gerencia de prevención y rehabilitación del consumo de drogas.
- Cillero, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. *Justicia y derechos del niño*. Unicef.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH (2009). *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. CIDH
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH (2011). *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*.
- Comité de los Derechos del Niño (2006). *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (1999). *Caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”*. Sentencia: 19 de noviembre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte Idh (2004). *Caso Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay*. Sentencia: 2 de setiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (2011). *Caso “Gelman vs. Uruguay”*. Sentencia: 24 de febrero de 2011.  
[Http://Www.Corteidh.Or.Cr/Docs/Casos/Articulos/Seriec\\_221\\_Esp1.Pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_221_Esp1.Pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República (2008). *Expediente 1006-2007 Lima*. Casación: 5 de mayo de 2008.

Corte Suprema de Justicia de la República (2011). *Expediente 4881-2009 Amazonas*. Casación: 5 de abril de 2011. 2012 *Expediente 4555-2011 Tacna*. Casación: 6 de setiembre de 2011.

Defensoría del Pueblo (2011). *Informe 153 “Niños, niñas y adolescentes En Abandono: Aportes para un nuevo modelo de atención”*  
[Http://Www.Defensoria.Gob.Pe/Modules/Downloads/Informes/Defensoriales/Id-153.Pdf](http://www.defensoria.gob.pe/modules/downloads/informes/defensoriales/Id-153.Pdf)

Echeburua, E. (2009). *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores*. Ariel.

Echeburúa, E. (2009). *Intervención en crisis en víctimas de sucesos traumáticos*.

Espinoza, M. (1983). *Delitos sexuales criminológicos*.

Finklerhor, D. (2009). *Abuso sexual al menor*. Ariel.

Freedman, D. (2005). *Funciones normativas del interés superior del niño*. Jura Gentium.  
[Http://Www.Juragentium.Org/Topics/Latina/Es/Freedman.Htm](http://www.juragentium.org/topics/latina/es/freedman.htm)

Gallardo, D. (2011). *Revisión sistemática de las consecuencias neurobiológicas del abuso sexual infantil*. Planeta.

García, E. (2011). *Curso de derecho administrativo I*. Thomson Reuters-Civitas,

- Guarriechevarria, C. (2009). *Abuso sexual en menores de edad*. Barcelona: Ariel.
- Kendall, K., Williams, L., y Finkelhor, D. (1993). Impact of sexual abuse on children: a review and synthesis of recent empirical studies. *Psychological Bulletin*, 113 (1), 164-180.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables- MIMP (2012). *Plan Nacional de acción por la infancia y la adolescencia 2012-2021. Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP*.  
[Http://Www.Mimp.Gob.Pe/Webs/Mimp/Pnaia/Pdf/Documento\\_Pnaia.Pdf](http://Www.Mimp.Gob.Pe/Webs/Mimp/Pnaia/Pdf/Documento_Pnaia.Pdf)
- Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano Promudeh (2002). *Plan Nacional de acción por la infancia y la adolescencia 2002-2010. Decreto Supremo N° 003-2002-Promudeh*.
- Laimeras, M. (2002). *Abuso sexual en la infancia abordaje psicológico y jurídico*. Amaru.
- Noguerol, V. (2007). *Aspectos Psicológicos del abuso sexual Infantil*. Sintexis.
- Peña, A. (2013). *Curso elemental de Derecho Penal parte especial*. Ediciones Legales.
- Placido, A. (2015). *El interés superior del niño en las obligaciones de protección de los estados*.  
[Https://Www.Mimp.Gob.Pe/Files/Direcciones/Dgna/Congreso/Expo\\_Alex\\_Placido.Pdf](https://Www.Mimp.Gob.Pe/Files/Direcciones/Dgna/Congreso/Expo_Alex_Placido.Pdf).
- Sar, O. (2008). Derecho a la integridad personal en el Perú: Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de Libertad. *Cuestiones Constitucionales*, (19), 211-282.  
[Http://Www.Scielo.Org/Mx/SciELO.Php?Script=Sci\\_Arttext&Pid=S1405-91932008000200008&Lng=Es&Tlng=Es](http://Www.Scielo.Org/Mx/SciELO.Php?Script=Sci_Arttext&Pid=S1405-91932008000200008&Lng=Es&Tlng=Es).
- Salinas, R. (2008). *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano*.
- Sánchez, H. y Reyes, C. (2017). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Businnes Suport Anteh

- Terán, M. (2014). Sobre un concepto de interés superior del menor. *Anuario de Derecho*. 31(1), 13-34. [Http://Www.Saber.Ula.Ve/Bitstream/123456789/40958/1/Articulo1.Pdf](http://Www.Saber.Ula.Ve/Bitstream/123456789/40958/1/Articulo1.Pdf)
- Tribunal Constitucional Peruano (2005). *Expedientes Acumulados 0025-2005-Pi/Tc, 0026-2005-Pi/Tc*. Sentencia: 25 de abril de 2006. [Http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2006/00025-2005-Ai%2000026-2005-Ai.Pdf](http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2006/00025-2005-Ai%2000026-2005-Ai.Pdf)
- Tribunal Constitucional Peruano (2005). *Expediente 3330-2004-Aa/Tc*. Sentencia: 11 de julio de 2005. En: [Http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2005/03330-2004-Aa.Html](http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2005/03330-2004-Aa.Html)
- Tribunal Constitucional Peruano (2008). *Expediente 03744-2007-Hc/Tc*. Sentencia: 12 de noviembre de 2008. [Http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2008/03744-2007-Hc.Html](http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2008/03744-2007-Hc.Html)
- Tribunal Constitucional Peruano (2009). *Expediente 01817-2009-Phc/Tc*. Sentencia: 7 de octubre de 2009. [Http://Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2009/01817-2009-Hc.Pdf](http://Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2009/01817-2009-Hc.Pdf)
- Tribunal Constitucional Peruano (2015). *Expediente 01665-2014-Phc/Tc*. Sentencia: 25 de agosto de 2015. [Https://Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2015/01665-2014-Hc.Pdf](https://Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2015/01665-2014-Hc.Pdf)
- Vásquez, M. (2003). *Abuso sexual*. Disernate.

## **IX. ANEXOS**

- Matriz de consistencia
- Instrumentos de recolección de datos

## Anexo A: Matriz de consistencia

**EI INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA VALORACIÓN PSICOPATOLÓGICA DEL MENOR VÍCTIMA DE VIOLACIÓN  
SEXUAL**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p align="center"><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cómo se relaciona el interés superior del niño, niña y adolescente con la valoración psicopatológica del menor, víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima- 2021?</p> <p align="center"><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. ¿En qué medida se relaciona el <b>marco jurídico del Interés Superior del Niño</b> y la <b>valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima - 2021?</p> <p>2. ¿De qué manera la <b>doctrina de la Protección Integral inmersa en el interés superior del niño</b> se relaciona con la <b>valoración psicopatológica del menor</b></p>	<p align="center"><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Establecer la relación entre el marco jurídico del Interés Superior del Niño y la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima, Período - 2021.</p> <p align="center"><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Establecer la relación entre el <b>marco jurídico del Interés Superior del Niño</b> y la <b>valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima - 2021.</p> <p>2. Identificar de qué manera la <b>doctrina de la Protección Integral inmersa en el interés superior del niño</b> se relaciona con la <b>valoración</b></p>	<p align="center"><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>El interés superior del niño, niña y adolescente no es aplicado en la valoración psicopatológica del menor, víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima- 2021.</p> <p align="center"><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>1. El <b>marco jurídico del Interés Superior del Niño</b> no es considerado en la <b>valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima -2021.</p> <p>2. La <b>doctrina de la Protección Integral inmersa en el interés superior del niño</b> no es tomado en cuenta en la <b>valoración psicopatológica</b></p>	<p><b>Variable (X):</b> INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p><b>Variable (Y):</b> VALORACIÓN PSICOPATOLÓGICA DE LA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Básica</p> <p><b>DISEÑO:</b> Descriptivo Correlacional</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b> . Fiscales . Jueces . Abogados En total 95 encuestados</p>

<p>víctima de violación sexual, en el Distrito Judicial de Lima-2021?</p> <p>3. ¿Cómo se relaciona la <b>integridad personal del niño desde la perspectiva de su interés superior</b> y la <b>valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima - 2021?</p> <p>4. ¿De qué forma la <b>tutela jurisdiccional efectiva del interés superior del niño</b> se relaciona con la <b>valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima - 2021?</p>	<p><b>psicopatológica del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima - 2021.</p> <p>3. Analizar cómo se relaciona la <b>integridad personal del niño desde la perspectiva de su interés superior</b> y la <b>valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima - 2021.</p> <p>4. Describir de que forma la <b>tutela jurisdiccional efectiva del interés superior del niño</b> se relaciona con la <b>valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima -2021.</p>	<p><b>del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima - 2021.</p> <p>3. La <b>integridad personal del niño desde la perspectiva de su interés superior</b> no es analizada en la <b>valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima -2021.</p> <p>4. La <b>tutela jurisdiccional efectiva del interés superior del niño</b> no se concreta en la <b>valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual</b>, en el Distrito Judicial de Lima - 2021.</p>		<p><b>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:</b></p> <p>Encuestas</p>
---	--	--	--	--

**Anexo B: Instrumentos de recolección de datos****INSTRUMENTO N° 1****Variable (X): INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Estimado Dr., la presente investigación tienen como finalidad recoger información, acerca del Interés Superior del Niño.

Gracias por su colaboración.

**I. DATOS INFORMATIVOS:**

1. **Sexo**    1. ( ) M            2. ( ) F

2. **Ud. es:**

1 ( ) Juez

2 ( ) Fiscal

3 ( ) Abogado

**II. ENCUESTA**

Indicaciones: Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud. elija.

Considere:

4. Totalmente de acuerdo

3. De acuerdo

2. En desacuerdo

1. Totalmente en desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	<b>DIMENSIÓN 1: Marco Jurídico</b>				
1	Está de acuerdo en que el Interés Superior del Niño cuenta con un adecuado marco normativo a nivel internacional y nacional				
2	Considera usted que el marco jurídico de la declaración universal de los derechos del niño realiza un adecuado tratamiento del interés superior del niño				

3	Considera usted que el marco jurídico de la convención sobre los derechos del niño permite la eficaz aplicación del Interés Superior del Niño				
4	Considera usted que el marco jurídico de la Constitución Política del Estado define claramente el concepto de Interés Superior del Niño				
5	Considera usted que el marco jurídico del Código de los Niños y Adolescentes delimita expresamente el contenido del Interés Superior del Niño				
	<b>DIMENSIÓN 2: Doctrina de la Protección Integral</b>				
6	Está usted de acuerdo en que la doctrina de la protección integral del niño es un concepto inmerso dentro del interés superior del niño				
7	Para usted es correcto que la doctrina de la protección integral del niño parte del hecho de reconocerlo como un sujeto de derechos con un interés superior				
8	Está de acuerdo en que la doctrina de la protección integral del niño postula que éste goza de derechos específicos en razón a su interés superior				
9	Para usted la doctrina de la protección integral del niño otorga prevalencia a su interés superior				
10	Considera adecuado que la doctrina de la protección integral del niño supone una participación activa de éste en ejercicio de su interés superior				
	<b>DIMENSIÓN 3: Integridad Personal</b>				
11	Para usted la integridad personal del niño es una garantía inmersa dentro del interés superior del niño				
12	Para usted la integridad personal del niño abarca el ámbito físico del menor en resguardo de su interés superior				
13	Considera que la integridad personal del niño abarca el ámbito psicológico del menor como expresión del interés superior del niño				
14	Considera adecuado que la integridad personal del niño abarque el ámbito moral como un ámbito autónomo del interés superior del niño				
15	Considera necesario que la integridad personal del niño comprenda el reconocimiento del derecho a la salud como expresión del interés superior protegido				
	<b>DIMENSIÓN 4: Tutela Jurisdiccional Efectiva</b>				
16	Para usted es correcto aseverar que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es una garantía conexas con el Interés Superior del Niño				
17	Para usted la Tutela jurisdiccional Efectiva supone el derecho a acceder a los tribunales en defensa del interés superior del niño				
18	Considera usted que la tutela jurisdiccional efectiva importa la emisión de una sentencia fundada en				

	Derecho que se fundamente en el interés superior del menor inmerso en el proceso				
19	Considera usted que la tutela jurisdiccional efectiva comprende el cumplimiento de la sentencia como forma de concretar el interés superior del menor inmerso en el proceso				
20	Considera que la tutela jurisdiccional efectiva se expresa mediante la reparación oportuna y adecuada al interés superior del menor inmerso en el proceso				

## INSTRUMENTO N° 2

### VARIABLE (Y): VALORACIÓN PSICOPATOLÓGICA DE LA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL

Estimado Dr. (a), la presente investigación tiene como finalidad recoger información, acerca de la valoración psicopatológica de la víctima de violación sexual

Gracias por su colaboración.

#### I. DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS:

1. **Sexo**      1. ( ) M      2. ( ) F

#### II. ENCUESTA

Indicaciones: Lea con atención cada pregunta y marque con X la que ud elija.

Considere:

4. Totalmente de acuerdo

3. De acuerdo

2. En desacuerdo

1. Totalmente en desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	<b>DIMENSIÓN 1: Abuso Sexual</b>				
1	Considera usted correcto que en situaciones de abuso sexual en agravio del menor de edad se contemple la valoración psicopatológica de la víctima				
2	Considera usted correcto que el abuso sexual en agravio del menor importa una conducta típica que puede quedar evidenciada en función a la valoración psicopatológica de la víctima				
3	Considera usted acertado que el abuso sexual en agravio del menor supone el quebrantamiento de un bien jurídico estimable a partir de la valoración psicopatológica de la víctima				

4	Considera usted correcto que el abuso sexual en agravio del menor reconoce la actuación de un sujeto activo que puede ser determinado a partir de la valoración psicopatológica de la víctima				
5	Cree usted que en el abuso sexual en agravio del menor la credibilidad del sujeto pasivo puede ser estimada a partir de la valoración psicopatológica de la víctima				
<b>DIMENSIÓN 2: Sintomatología de la Agresión</b>					
6	Considera usted que la sintomatología de la agresión sexual es un aspecto importante considerado en la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
7	Considera usted acertado decir que la sintomatología de la agresión a partir del modelo de estrés postraumático permite estimar adecuadamente la valoración psicopatológica de la menor víctima de violación sexual				
8	Para usted es acertado que la sintomatología de la agresión examinada desde el modelo traumatogénico es eficaz para la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
9	Considera usted acertado que la sintomatología de la agresión sea contrastado a partir del modelo ecológico como medio idóneo para la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
10	Cree usted adecuado que la sintomatología de la agresión incluya la descripción de las consecuencias psicológicas a efectos de una eficaz valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual?				
<b>DIMENSIÓN 3: Oportunidad de Evaluación</b>					
11	Considera usted acertado decir que existe oportunidad de evaluación de la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
12	Considera correcto que la declaración de la víctima es una oportunidad para la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
13	Considera usted correcto que con los exámenes médicos es una oportunidad para la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
14	Considera usted correcto que al dictarse medidas de protección exista la oportunidad de realizar una valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				

15	Considera usted acertado que con la sentencia se dé la oportunidad de hacer una valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
<b>DIMENSIÓN 4: Percepción del Juzgador</b>					
16	Considera usted necesario que la percepción del juzgador se complemente con la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
17	Considera usted correcto que la percepción del Juzgador se forme a partir de la inclusión como prueba de la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
18	Considera correcto que la percepción del juzgador incluya una estimación individual y conjunta de la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
19	Considera usted que la percepción del Juzgador exige un análisis de fiabilidad respecto a la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				
20	Considera usted que la percepción del juzgador debe complementarse con las máximas de la experiencia a partir de la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual				